



AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL.- México, Distrito Federal,
a 2, dos, de Enero 1998, mil novecientos noventa y
ocho.-----

----- V I S T A S las diligencias de la causa penal
número 1/98, para resolver la situación Jurídica en que
deberán quedar GUILLERMO ROJAS HERNANDEZ (a) "EL MEMO",
ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ (a) "EL CHUQUI", HUGO LIMON
SANCHEZ, JAVIER ABEL IBARRA MARTINEZ (a) "EL CHOCOLATE"
y VICTOR HUGO MEZA URIBE, dentro del término de 72:00
SETENTA Y DOS HORAS O SU DUPLO, como lo establece el
artículo 19 Constitucional y 297 del Código de
Procedimientos Penales, en contra de quienes se ejercitó
acción penal por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO CON
VENTAJA; y:-----

----- C O N S I D E R A N D O S : -----

----- I.- Para determinar si, en el presente caso a
estudio, quedaron o no comprobados los elementos que
integran el Tipo penal de HOMICIDIO CALIFICADO CON
VENTAJA que definen los artículos 302, 303, 304, 315
párrafo primero (hipótesis de ventaja), 316 fracción IV
(hipótesis de activo armado y pasivo inerte), 317
(hipótesis de invulnerabilidad), del Código Penal; por
el que se ejercitó acción penal en contra de GUILLERMO
ROJAS HERNANDEZ (a) "EL MEMO", ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ
(a) "EL CHUQUI", HUGO LIMON SANCHEZ, JAVIER ABEL IBARRA
MARTINEZ (a) "EL CHOCOLATE" y VICTOR HUGO MEZA URIBE por
lo que deberán examinarse los requisitos que el artículo
19 Constitucional exige estén acreditados a la autoridad
Judicial dentro del término de SETENTA Y DOS horas o su
duplo, contadas a partir de que el detenido sea puesto a
su disposición, para justificar la detención a través de
un Auto de Formal Prisión. Auto que se dictará siempre
que de lo actuado aparezcan datos suficientes para
acreditar los elementos del Tipo Penal del delito que s



JUZGADO CUADRAGESIMO
NOVENO DE LO PENAL



de éste, así como lo señalado por los numerales 122 y 297 del Código Adjetivo de la Materia. Por lo que se iniciará el estudio en base al agotamiento de los requisitos de fondo y forma.- Es de forma el que se haya tomado Declaración Preparatoria al indiciado en los términos de ley (como se aprecia a fojas 130, ciento treinta, a 133, ciento treinta y tres). Son de fondo: el Tipo penal y la Tipicidad, la Antijuridicidad, la Culpabilidad y la Probable Responsabilidad Penal.- De acuerdo al pliego de consignación (foja 2, dos) el Agente del Ministerio Público ejercita acción penal en contra de los indiciados de referencia por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO CON VENTAJA, previsto en los artículos en cita del Código Penal.- Así, se iniciará el estudio en base al agotamiento del tipo penal y la tipicidad, del delito que se imputan al indiciado, para pasar a la antijuridicidad, la culpabilidad y concluir, en su caso, con la Probable Responsabilidad Penal, al tenor de los siguientes razonamientos: - - - - -

- - - II.- TIPO PENAL.- De acuerdo con los conocimientos generales adquiridos en el estudio del Derecho, de los principios que rigen al denominado Derecho Penal, se desprende que las normas, en general, se conforman de tres apartados. El precepto, que es la parte a través de la cual se prevé el comportamiento, hecho o acto jurídico que se prohíbe o se manda realizar, a través del cual se protegen los bienes en custodia, mismo que en el derecho penal se traduce como el tipo. La responsabilidad, que no es otra cosa que ese vínculo que se da entre el comportamiento, hecho o acto jurídico y su autor. a través del cual se imputan los primeros al segundo y por ellos deberá responder ante la Sociedad (como ente colectivo o como ente particular concreto) o el Estado y en el derecho penal se entiende como la responsabilidad penal o culpabilidad y consiste en la posibilidad de que actúen los órganos del Estado y, como



JUZGADO CUADRAGESIMO
NOVENO DE LO PENAL



consecuencia, se haga algo. Y la sanción, que no es otra cosa que el castigo que el Estado impone al responsable de la comisión de un hecho delictuoso, que en la parte penal se denomina como la pena.- Esto es, el legislador ha establecido, en ocasiones, sólo uno de ellos en cierto artículo, por lo que quien se encarga de la aplicación de las leyes, deberá realizar las operaciones necesarias y requeridas para configurar la norma penal y, en su caso, el tipo. Ello obligará al juzgador, como consecuencia, a recurrir a diversos numerales que se encuentren en la ley penal o leyes especiales, con lo que integrará la conducta que se ha considerado como delictiva y en base al pedimento hecho por el encargado del ejercicio de la acción penal.- Debe señalarse, además, que en ocasiones en un sólo numeral del código, o ley penal, se encuentran previstas diversas acciones que se pueden concretar y que, en base al hecho realizado, deberá el encargado del ejercicio de la acción penal ser selectivo para establecer cuál de las hipótesis que ahí se contemplan es la que corresponde al concreto.- Así las cosas, del ejercicio de la acción penal se desprende que el Ministerio Público ha determinado que los coindiciados GUILLERMO ROJAS HERNANDEZ (a) "EL MEMO", ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ (a) "EL CHUQUI", HUGO LINON SANCHEZ, JAVIER ABEL IBARRA MARTINEZ (a) "EL CHOCOLATE" y VICTOR HUGO MEZA URIBE, concretaron el delito de HOMICIDIO CALIFICADO CON VENTAJA mismo que consiste, de acuerdo con el pliego de consignación en las hipótesis de VENTAJA, por encontrarse armado el activo e inerme el pasivo y por el principio de invulnerabilidad.- Por ello, el tipo que nos ocupa resulta ser selectivo en la utilización de la descripción legislativa, para quedar como sigue: "COMETE EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO EL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRO, INFIRIENDOLE UNA LESION MORTAL CUANDO ESTE SE HALLA INERME Y AQUEL ARMADO, SIEMPRE QUE SEA TAL QUE



JUZGADO CUADRAGESIMO
NOVENO DE LO PENAL



EL DELINCUENTE NO CORRA RIESGO ALGUNO DE SER MUERTO NI HERIDO POR EL OFENDIDO Y AQUEL NO OBRE EN LEGITIMA DEFENSA".- Debemos señalar, por otro lado, que el presente tipo se integra por uno denominado básico o fundamental, que es la descripción simple de lo que el legislador consideró era el HOMICIDIO, al que se agregan ciertos requisitos en su forma de concreción, al hablarse de la forma e instrumentos que se emplean para cometerlo (armado). Puntos estos, de los que resultan las modificativas o cualificativas, cuya última consecuencia lo es la de agravar la pena hipotética y real a imponerse al autor de la conducta delictiva que resulte ser típica, antijurídica y culpable. Por ello, nos encontramos ante la presencia de un TIPO CUALIFICADO CALIFICADO (pues se ha agravado la pena).- La anterior afirmación tiene severas consecuencias, porque el tipo se ha complementado en su forma de ejecución. Desde el punto de vista de la suscrita, el mismo continúa conformado por uno básico y fundamental que ha sido cualificado calificado. Si de las constancias procesales apareciera acreditada la parte fundamental o básica y no la cualificativa, ello favorece al autor del delito pues automáticamente desaparece la posibilidad de aumentar la pena, pero deja comprobado el primero en su perjuicio.- Se puede dar, pues se trata de la privación de la vida, de dos maneras diversas: con una actividad o acción; por una inactividad u omisión. Pero el caso concreto y particular a estudio, nos permite afirmar que nos encontramos ante la presencia de un delito de acción (artículo 7 párrafo primero del Código Penal), al tratarse de una privación de la vida que se concreta al accionarse 1 (un) arma de fuego en contra del ofendido, pues de las constancias procesales, en concreto del pliego de consignación (fojas 8, ocho, a 10, diez) se desprende que: el 15 (quince) de diciembre de 1997 (mil novecientos noventa y siete) como entre las 20:00



MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS
NOVENO DE LO PENAL



(veinte) y 21:00 (veintiuna) horas, los indiciados GUILLERMO ROJAS HERNANDEZ (a) "EL MEMO", ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ (a) "EL CHUQUI", HUGO LIMON SANCHEZ, JAVIER ABEL IBARRA MARTINEZ (a) "EL CHOCOLATE" y VICTOR HUGO MEZA URIBE, se habían citado para verse en Avenida Arcos de Belén y Eje Lázaro Cárdenas, para ponerse de acuerdo en la forma en que se conducirían ese día. Porque de manera conjunta se dedican a robar a las personas que abordan el taxi. VICTOR HUGO MEZA URIBE, tripulaba el Volkswagen, sedán, taxi, verde ecológico, placas L-14099 (ele, uno, cuatro, cero, nueve, nueve). Los restantes iban abordo del vehículo Chrysler Le Baron, placas 662-GYB (seis, seis, dos, ge, y griega, be), siguiendo al taxi. Calles adelante, del centro de la Ciudad, le hace la parada el occiso, PETER JOHN ZARATE JUNGHANS. VICTOR HUGO, detiene la marcha, para que sea abordado por PETER JOHN. Le solicita le lleve hacia la Colonia Irrigación. Pone en marcha la unidad. Se dirige al lugar indicado. Al llegar a las calles de Miguel de Cervantes y Saavedra y Presa de la Azucar, detiene la marcha del vehículo, porque el semáforo le marcaba la luz de alto. Momento que aprovechan los indiciados ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ (a) "EL CHUQUI" y JAVIER IBARRA MARTINEZ (a) "EL CHOCOLATE". Abordan el taxi. Se sientan en la parte trasera. Ellos, en compañía de los coindiciados HUGO LIMON SANCHEZ, quien manejaba el Le Baron, y GUILLERMO ROJAS HERNANDEZ (a) "EL MEMO", quien viajaba en la parte trasera del vehículo, se habían puesto de acuerdo en seguir la señales que los hiciera VICTOR HUGO, con las direccionales del taxi. Así, si ponía la direccional izquierda implicaba podían abordar el vehículo y perpetrar el delito de robo. Si ponía la direccional derecha, no lo podrían hacer porque el seguro de la puerta estaba colocado. Si prendía las intermitentes, no se realizaría el delito por encontrarse la persona armada, se trataba de invidente o



ADRAGESIMO
LO PENAL



mujeres embarazadas. Como VICTOR HUGO, al detener la unidad, prendió la direccional izquierda, los coindiciados sabían podían cometer el robo. Se suben JAVIER IBARRA MARTINEZ (a) "EL CHOCOLATE" y ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ (a) "EL CHUQUI" a la unidad. El primero en el extremo izquierdo, el segundo en el extremo derecho, quedando la víctima en medio de ellos. Pretenden desapoderar de sus objetos personales a PETER JOHN. Quien opone resistencia. ALFONSO, saca de entre sus ropas 1 (un) arma de fuego calibre 380 (tres, ocho, cero). Dispara sobre el pecho de PETER JOHN, quien se encontraba inerme. Por lo que actuó con ventaja al encontrarse armado, mientras el pasivo inerme; no haber corrido riesgo alguno de ser muerto o herido por la víctima; no obrando en legítima defensa; sin que los coindiciados hayan tratado de evitar el hecho. Con lo que le causa lesiones que por su naturaleza, instantes después, le privaron de la vida. Realizada tal conducta, los coindiciados ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ (a) "EL CHUQUI", JAVIER ABEL IBARRA MARTINEZ (a) "EL CHOCOLATE" y VICTOR HUGO MEZA URIBE, bajan del vehículo a PETER JOHN, abandonándolo en la vía pública y se dan a la fuga. Tirando, entre los arbustos, el arma de fuego con la que habían privado de la vida PETER JOHN. Comunicándose por teléfono celular con el probable Consable GUILLERMO ROJAS HERNANDEZ (a) "EL MEMO", quien se encontraba en el Le Baron en compañía de HUGO LIMON SANCHEZ, y los seguían para encontrarse en la cervecería para repartirse el monto de lo robado, sustraído al occiso. Fue así como actuaron de manera conjunta y dolosa. Con lo que privaron de la vida al ofendido.- Toda norma penal, de acuerdo con los fines del derecho penal, tutela uno o varios bienes jurídicos cuya trascendencia requiere del empleo derecho penal pues las restantes instancias de control social, del estado, han sido incapaces de lograr evitar que los



COMUNICADO
JUZGADO CUADRAGESIMO
NOVENO DE LO PENAL



ciudadanos los transgredan. Así, cuando nos encontramos en presencia de delitos consumados se dice que el bien jurídico ha sido lesionado, pero en presencia de los delitos de imperfecta consumación (que permanecen en grado de tentativa), sólo se pone en peligro el bien jurídico tutelado. En el presente caso, el bien que se pretende proteger con la norma que establece el tipo penal de HOMICIDIO lo es LA VIDA HUMANA, misma que de acuerdo a lo manifestado por los testigos de identidad, el certificado médico de necropsia se encuentra, en el presente caso, lesionado a virtud de que ya no cuenta el ofendido PETER JOHN ZARATE JUNGHANS con ésta.- Se requiere, por otro lado, que los autores del delito conjuntamente agoten cada uno de los elementos del tipo fundamental o básico y de la cualificativa (artículo 13 fracción III del Código Penal).- Por la descripción de la conducta y la propia doctrina dominante, se ha establecido que se trata de un delito con 4, cuatro, formas de realización. La primera de realización dolosa, por requerirse que el autor del delito obre conociendo los elementos del tipo penal quiera la realización del hecho descrito por la ley [dolo directo] (artículos 8 y 9 párrafo primero del Código Penal). La segunda, también dolosa, por requerirse que el autor del delito previendo posible el resultado típico acepta la realización del hecho descrito por la ley [dolo indirecto] (mismos artículos del Código Penal). La tercera: de realización culposa pues se produce el resultado típico, que no previó siendo previsible [culpa sin representación o inconsciente] o previó confiado en que no se produciría (que sería la cuarta) [culpa con representación o consciente], ambas en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales (artículos 8 y 9 párrafo segundo del Código Penal). Refiriéndose, el ejercicio de la acción penal, en el presente a un caso



GOBIERNO FEDERAL MEXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL INTERIOR
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN PENAL
MEXICO D.F. 02/10/2019



de realización dolosa señalada en primer término, pues de acuerdo a las constancias procesales, la dinámica de los hechos y las lesiones presentadas por la víctima son elementos suficientes para poder afirmar que nos encontramos en presencia de un delito doloso, con lo que se corrobora que los autores del hecho conociendo los elementos del Tipo quieren la realización del hecho descrito por la ley (denominado por la doctrina como dolo directo); pues de las constancias procesales se desprende que: el 15 (quince) de diciembre de 1997 (mil novecientos noventa y siete) como entre las 20:00 (veinte) y 21:00 (veintiuna) horas, los indiciados GUILLERMO ROJAS HERNANDEZ (a) "EL MEMO", ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ (a) "EL CHUQUI", HUGO LIMON SANCHEZ, JAVIER ABEL IBARRA MARTINEZ (a) "EL CHOCOLATE" y VICTOR HUGO MEZA URIBE, se habían citado para verse en Avenida Arcos de Belén y Eje Lázaro Cárdenas, para ponerse de acuerdo en la forma en que se conducirían ese día. Porque de manera conjunta se dedican a robar a las personas que abordan el taxi. VICTOR HUGO MEZA URIBE, tripulaba el Volkswagen, sedán, taxi, verde ecológico, placas L-14099 (ele, uno, cuatro, cero, nueve, nueve). Los restantes iban abordo del vehículo Chrysler Le Baron, placas 662-GYB (seis, seis, dos, ge, y griega, ^{bebe} siguiendo al taxi. Calles adelante, del centro de la Ciudad, le hace la parada el occiso, PETER JOHN ZARATE JUNGHANS. VICTOR HUGO, detiene la marcha, para que sea abordado por PETER JOHN. Le solicita lo lleve hacia la Colonia Irrigación. Pone en marcha la unidad. Se dirige al lugar indicado. Al llegar a las calles de Miguel de Cervantes y Saavedra y Presa de la Azucar, detiene la marcha del vehículo, porque el semáforo le marcaba la luz de alto. Momento que aprovechan los coindiciados ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ (a) "EL CHUQUI" y JAVIER IBARRA MARTINEZ (a) "EL CHOCOLATE". Abordan el taxi. Se sientan en la parte trasera. Ellos, en compañía





de los coindiciados HUGO LIMON SANCHEZ, quien manejaba el Le Baron, y GUILLERMO ROJAS HERNANDEZ (a) "EL MEMO", quien viajaba en la parte trasera del vehículo, se habían puesto de acuerdo en seguir la señales que les hiciera VICTOR HUGO, con las direccionales del taxi. Así, si ponía la direccional izquierda implicaba podían abordar el vehículo y perpetrar el delito de robo. Si ponía la direccional derecha, no lo podrían hacer porque el seguro de la puerta estaba colocado. Si prendía las intermitentes, no se realizaría el delito por encontrarse la persona armada, se trataba de invidente o mujeres embarazadas. Como VICTOR HUGO, al detener la unidad, prendió la direccional izquierda, los coindiciados sabían podían cometer el robo. Se suben JAVIER IBARRA MARTINEZ (a) "EL CHOCOLATE" y ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ (a) "EL CHUQUI" a la unidad. El primero en el extremo izquierdo, el segundo en el extremo derecho, quedando la víctima en medio de ellos. Pretenden desapoderar de sus objetos personales a PETER JOHN. Quien opone resistencia. ALFONSO, saca de entre sus ropas 1 (un) arma de fuego calibre 380 (tres, ocho, cero). Dispara sobre el pecho de PETER JOHN, quien se encontraba inerme. Por lo que actuó con ventaja al encontrarse armado, mientras el pasivo inerme; no haber corrido riesgo alguno de ser muerto o herido por la víctima; no obrando en legítima defensa; sin que los coindiciados hayan tratado de evitar el hecho. Con lo que le causa lesiones que por su naturaleza, instantes después, le privaron de la vida. Realizada tal conducta, los coindiciados ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ (a) "EL CHUQUI", JAVIER ABEL IBARRA MARTINEZ (a) "EL CHOCOLATE" y VICTOR HUGO MEZA URIBE, bajan del vehículo a PETER JOHN, abandonándolo en la vía pública y se dan a la fuga. Tirando, entre los arbustos, el arma de fuego con la que habían privado de la vida PETER JOHN. Comunicándose por teléfono celular con el probable





responsable GUILLERMO ROJAS HERNANDEZ (a) "EL MEHO", quien se encontraba en el Le Baron en compañía de HUGO LIMON SANCHEZ, y los seguían para encontrarse en la cervecería para repartirse el monto de lo robado, sustraído al occiso. Fue así como actuaron de manera conjunta y dolosa. Con lo que privaron de la vida al ofendido LESINANDO ASI, EL BIEN JURIDICO TUTELADO.- La doctrina nos habla, además, de los sujetos que participan en el delito, así se señala la existencia de dos EL ACTIVO y EL PASIVO. Se ha definido al primero como el que realiza de manera material, intelectual, auxilia, instiga, se vale de otro o coparticipa en la concreción del delito. En algunos tipos se requiere que éste cuente con calidad o pluralidad específica, pero en el caso que nos ocupa, se requiere que los sujetos activos del delito NO obren en legítima defensa; y que lo hagan conjuntamente, o sea, con pluralidad específica. El pasivo, por el contrario, tiene dos acepciones: puede ser el titular del bien jurídico tutelado y se le denomina llanamente pasivo; o bien, sin ser el titular del bien jurídico tutelado es el que recibe la acción delictiva y se le llama víctima. Como ejemplo, que en el delito de homicidio el pasivo del delito lo es el muerto, pero la víctima lo es la familia del mismo. En ocasiones, también, se requieren de calidades o pluralidades específicas en la persona que sufre o recibe el delito, en el caso que nos ocupan no es menester que se den ninguna de ellas.- Por su propia y especial naturaleza el delito ha sido considerado como de resultado, esto es, que deja huella de su perpetración perceptible por los sentidos, o sea, un resultado en la mayoría de los casos, aún cuando en otros no importa que el cuerpo de la víctima no aparezca, pues basta la desaparición de la misma para que se acredite el homicidio. Pero tratándose de los casos en los que el pasivo aparece, se corrobora que es



JUZGADO CUADRAGESIMO
NOVENO DE LO PENAL



la lesión causada en un momento determinado la que produce la muerte. Se considera al delito, en el caso concreto, como instantáneo pues la muerte, como se ha referido, es la consecuencia de la lesión (artículo 7 fracción I del Código Penal).- De esta manera se puede hablar de un nexo de causalidad entre la conducta desarrollada y el resultado producido por el comportamiento del autor del delito. El citado nexo resulta ser la unión indispensable que se establece entre ambos, y la existencia de él se afirma con una simple operación mental, esto es, si de desaparecer la conducta realizada por el autor del delito continúa existiendo el resultado, no se puede afirmar que la primera sea la causa sine qua non que produce al segundo, pero si de la supresión de aquélla desaparece éste puede decirse que la conducta es la causa del resultado y, como consecuencia, ellos se encuentran ligados necesariamente y él requiere de ella para producirse. Este punto se dejará para su verificación una vez que se haya agotado el estudio de la acreditación de la tipicidad.- Se ha definido por la doctrina como objeto material del delito la persona o cosa sobre la cual recae la acción delictiva; en el caso que nos ocupa, el mismo está constituido por la persona de quien en vida llevara el nombre de PETER JOHN ZARATE NOVINO DE LUZINGHANS, quien fue privado de la vida.- Habiéndose empleado como instrumento para la concreción del delito, probablemente arma de fuego calibre 380 (trescientos ochenta), como se desprende del dictamen de criminalística de campo relativo a la mecánica de lesiones (fojas 123, uno, dos, tres, a 131, uno, tres, uno).- Por tratarse de un tipo básico complementado cualificado, deberá de afirmarse que se requiere de la comprobación de referencias de modo y tiempo en su ejecución y en el instrumento empleado para concretarlo, pues el HOMICIDIO DEBE COMETERSE CON VENTAJA, AL



JUZGADO CUADRAGESIMO
NOVENO DE LO CRIMINAL



ENCONTRARSE EL PASIVO INERME Y EL ACTIVO ARMADO, SIEMPRE QUE SEA TAL QUE EL DELINCUENTE NO CORRA RIESGO ALGUNO DE SER MUERTO NI HERIDO POR EL OFENDIDO, Y AQUEL NO OBRE EN LEGITIMA DEFENSA. De ocasión, pues debe concretarse conjuntamente. Sin que se requiera de referencias espaciales.-----

- - - III.- TIPICIDAD.- La misma consiste en la acreditación en el mundo fáctico de los supuestos descritos por el Legislador en el Tipo, o sea, en la adecuación del comportamiento de el o los autores del delito a la descripción normativa de la conducta lesiva y prohibida, así tenemos que se iniciará el estudio del delito de HOMICIDIO que se encuentra constituido por:-

- - - a) EL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRO.- Elemento Normativo y Objetivo.- Es normativo toda vez que para su comprensión debe recurrirse a la doctrina o a los diccionarios para comprender el significado de las palabras "privar" y "vida".- Por lo que hace al primero, el diccionario señala que es el despojar a uno de algo, prohibir, vedar, quitar o suspender el sentido, entre otras acepciones. Y vida la define, el diccionario, como "fuerza o actividad interna sustancial, mediante la que



JUZGADO CUADRAGESIMO
NOVENO DE LO PENAL

el ser que la posee. Estado de actividad de los orgánicos. Unión del alma y el cuerpo. El tiempo transcurre desde el nacimiento hasta la muerte de un ser orgánico"- Es Objetivo, en virtud de que es perceptible por los sentidos, el hecho de que se prive de la vida al sujeto pasivo.- Lo anterior fue provocado por la propia conducta desplegada por el sujeto activo del delito. En la doctrina encontramos que para Carrancá y Trujillo así como Carrancá y Rivas, el homicidio es la muerte, objetivamente injusta de un hombre causada por otro hombre. Y agregan que, el pasivo debe ser la persona que presente signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes.- Lo anterior nos permite, como consecuencia afirmar, que



antes de que se sucedieran los hechos ALBERTO MAILLARD FERREO contaba con vida, la cual fue cortada, suprimida o suspendida, en apariencia, por la acción realizada por JUAN FRANCISCO MENDOZA NAVARRO y RAFAEL GALLARDO OROPEZA LOZANO, obrando en el sumario los siguientes elementos de prueba: - - - - -

- - - 1.- Informe de Policía Judicial (foja 16, uno, seis), que dice en relación a la orden de Investigación y localización: "Se logró investigar en las calles de Mariano Escobedo esquina Carrillo Puerto de la Colonia Anahuac (sic), delegación Miguel Hidalgo a las afueras de una fonda denominada "LA PANCHA", se reúnen un grupo de sujetos quienes al parecer se dedican asaltar pasajeros en vehículos (sic) de servicio público (sic) (taxi) y que responden a los nombres de HUGO LIMON SANCHEZ el cual puede ser localizado en la Avenida 513 (sic) No. 100 (sic) de la Unidad San Juan de Aragón y VICTOR HUGO MEZA URIBE, el cual puede ser localizado en la calle de Nicolás León Retorno 10 (sic) No. 75 (sic) de la Colonia Jardín Balbuena, JAVIER ABEL IBARRA MARTINEZ quien puede ser localizado en la calle de Oriente 170 (sic) de la Colonia Moctezuma 2a. (sic) sección y ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ "ALIAS EL CHUKY" el cual puede ser localizado en la calle de Norte 172 (sic) No. 477 (sic) interior B-A (sic) de la Colonia Penasol Mexicano, dicha información es proporcionada por vecinos del lugar, los cuales se niegan a dar sus generales por no verse involucrados en dicha investigación. "Posteriormente nos trasladamos a dichos domicilios sin encontrar a persona alguna y por comentarios de vecinos, quienes se negaron a proporcionar sus nombres, nos enteramos que dichos sujetos casi no acuden a esos domicilios desde aproximadamente hace 15 (sic) días, las viviendas son rentadas.- Continuando con las investigaciones se logró saber que dichos sujetos tienen también como punto de reunión las calles de Oriente 172



JUZGADO CUADRAGESIMO
NOVENO DE LO PENAL



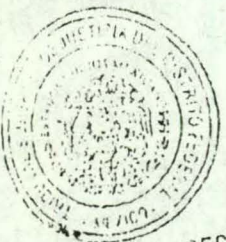
(sic) esquina con Transval de la Colonia Penador Mexicano, Delegación Venustiano Carranza.- Continuando ininterrupidamente con las investigaciones también se logró saber que JAVIER ABEL IBARRA MARTINEZ lo apodan con el sobrenombre de "EL CHOCOLATE".- - - - -

- - - 2.- Acuerdo de Detención del Ministerio Público investigador (fojas 14, catorce, vuelta, y 18, dieciocho).- - - - -

- - - 3.- Oficio de Orden de DETENCION emitido por el investigador (foja 17, uno, siete).- - - - -

- - - 4.- Declaración del Policía Judicial RUBEN TAPIA SAYAS (fojas 18, uno, ocho, frente y vuelta), quien dijo: Soy Policía Judicial, placa 3537 (tres, cinco, tres, siete). Es mi compañero MIGUEL ANGEL CARRERA PARRA. Y asignada la patrulla 906 (nueve, cero, seis), placa de identificación 222 (dos, dos, dos). Ratifico en todas y cada una de sus partes el informe y puesta a disposición de los que dijeron llamarse HUGO LIMON SANCHEZ, VICTOR HUGO MEZA URIBE, GUILLERMO ROJAS FERNANDEZ alias "EL MEMO", ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ alias "EL CHUCKY" y JAVIER ABEL IBARRA MARTINEZ alias "EL CHOCOLATE". Reconozco como mía la firma que obra al calce en virtud de ser mía. Denuncio el delito de HOMICIDIO, ROBO y PORTACION DE ARMA DE FUEGO, ilícitos cometidos en agravio de PETER JOHN ZARATE JUNGHAS, de la Sociedad y en contra de HUGO LIMON SANCHEZ, VICTOR HUGO MEZA URIBE, GUILLERMO ROJAS FERNANDEZ alias "EL MEMO", ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ alias "EL CHUCKY" y JAVIER ABEL IBARRA MARTINEZ alias "EL CHOCOLATE". Al tenerlos a a la vista los reconozco plenamente en términos de mi informe y puesta a disposición.- - - - -

- - - 5.- Declaración del Policía Judicial MIGUEL ANGEL CARRERA PARRA (fojas 18, uno, ocho, vuelta a 19, uno, nueve, frente), quien dijo: Soy Policía Judicial. Es mi compañero RUBEN TAPIA SAYAS. Tenemos asignada la patrulla 906 (nueve, cero, seis). Ratifico en todas



JUZGADO CUADRAGESIMO
NOVENO DE LO PENAL



cada una de sus partes mi informe de localización e investigación, así como el de detención y puesta a disposición de los que dijeron llamarse HUGO LIMON SANCHEZ, VICTOR HUGO MEZA URIBE, GUILLERMO ROJAS HERNANDEZ alias "EL MEMO", ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ alias "EL CHUCKY" y JAVIER ABEL IBARRA MARTINEZ alias "EL CHOCOLATE". Reconozco como mía la firma que obra al calce por ser mía (sic). Denuncio el delito de HOMICIDIO, por lo que hace a los que dijeron llamarse HUGO LIMON SANCHEZ, VICTOR HUGO MEZA URIBE, GUILLERMO ROJAS HERNANDEZ alias "EL MEMO", ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ alias "EL CHUCKY" y JAVIER ABEL IBARRA MARTINEZ alias "EL CHOCOLATE". Al tenerlos a la vista los reconozco plenamente en términos de mis informes de localización, investigación, detención y puesta a disposición. - - - - -

- - - 6.- Fe Ministerial de oficio (foja 19, uno, nuevo, vuelta) y oficio respectivo, de Policía Judicial (fojas 20, veinte, a 23, dos, tres) de detención. El cual, en concreto señala: se estableció vigilancia en los domicilios informados antes. Se ubicó a los requeridos en las calles de Transval esquina Norte 172 (uno, siete, dos) Colonia Pensador Mexicano, Delegación Venustiano Carranza. Se les encontró abordo de 3 (tres) vehículos: Volkswagen, sedán, ecológico "taxi", placas L14099 (ele, uno, cuatro, cero, nueve, nueve). Chevrolet, Malibú, azul, placas 391-BCU (tres, nueve, uno, be, co, hache). Y Chrysler Le Baron, blanco, placas 662-GYB (seis, seis, dos, ge, y griega, be). En el último vehículo se encontraba ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ (a) "EL CHUQUI", quien portaba 2 (dos) armas de fuego. 1 (una) escuadra calibre 45 (cuarenta y cinco), marca Colt-Comander. Y 1 (un) revólver, calibre 22 (veintidós), los cuales le fueron asegurados. Y narra las posibles confesiones de los coindiciados. - - - - -

- - - 7.- Fe ministerial de estado pscofísico de los



JUZGADO CUADRAGESIMO
NOVENO DE LO PENAL



presentados (foja 19, uno, nueve, vuelta, 24, dos, cuatro, frente y vuelta). De la que se destaca que GUILLERMO ROJAS HERNANDEZ se encuentra lesionado con equimosis violacia en cara interna de rodilla izquierda. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días previstas en el párrafo primero parte primera del artículo 289 del Código Penal. VICTOR HUGO MEZA URIBE, presenta zona heritematosa en cara anterior de tercio proximal de brazo derecho; 3 (tres) equimosis lineales, rojizas; heritema circundante en muñeca izquierda; equimosis lineal en cara posterior de hemitórax izquierdo rojizas; equimosis irregular rojizas en región toracolumbar línea media; escoriación de codo izquierdo; escoriación lineal cadera izquierda, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, previstas y sancionadas en el párrafo primero parte primera del artículo 289 del Código Penal. HUGO LIMON SANCHEZ, presenta equimosis rojiza en vértice nariz lado derecho, porción superior; equimosis rojiza en cara posterior de hemitórax derecho, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, previstas y sancionadas en el párrafo primero parte primera del artículo 289 del Código Penal. ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ, presenta equimosis rojiza en cara posterior de la oreja derecha; equimosis mentón lado derecho; equimosis rojizas apertiginadas en cara anterior de hemitórax; equimosis flancos derecho e izquierdo de abdomen; equimosis cara posterior hemitórax derecho; equimosis rojizas en región toracolumbar derecho; equimosis lineales por abajo axila derecha; equimosis rojiza codo derecho cara interna; escoriaciones en región sacra, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, previstas y sancionadas en el párrafo primero parte primera del artículo 289 del

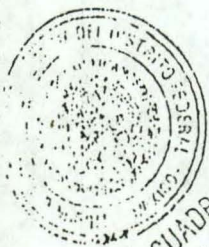


LIBRADO EN EL DISTRITO FEDERAL
BOVENO DE LO PENAL



Código Penal. JAVIER ABEL IBARRA MARTINEZ, presenta equimosis rojo violacea en región mastoidea derecha, atrás de la oreja; equimosis rojo violacea abajo de oreja derecha; equimosis rojizas en cara anterior de cuello; equimosis derecha en cara anterior del cuello; escoriación codo izquierdo; equimosis violacea cara anterior tercio distal de antebrazo izquierdo, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, previstas y sancionadas en el párrafo primero parte primera del artículo 289 del Código Penal.- Certificado médico de las mismas (foja 25, dos, cinco)- - - - -

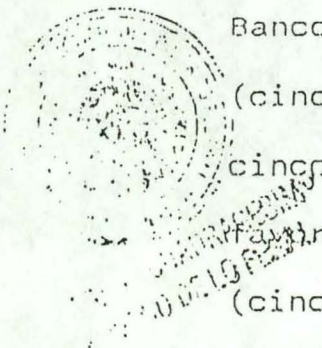
- - - 8.- Fe ministerial de objetos puestos a disposición del Ministerio Público, descritos en los informes de puesta a disposición de la Policía Judicial (fojas 24, dos, cuatro, vuelta y 26, dos, seis). Como son Teléfono celular, Nokia, modelo 638AU (seis, tres, ocho, a, u), tipo NEA-4HG (ene, e, a, cuatro, ene, go), serie 156/13368680 (uno, cinco, seis, uno, tres, tres, seis, ocho, seis, ocho, cero), batería recargable de la misma marca, tipo BBT-6SD4 (be, be, te, seis, ese, do, cuatro).8 (ocho) voltos, de níquel cadmiun, serie JE4010158D (jota, e, cuatro, cero, uno, cero, uno, cinco, ocho, de), funda de piel negra usada. Teléfono celular NEK, modelo MP5A1F4-1A (eme, pe, cinco, a, uno, efe, cuatro, uno, a), batería de la misma marca, part. (sic) 155-0389 (uno, cinco, cinco, cero, tres, ocho, nueve), de 4.8 (cuatro, ocho) voltos, de níquel cadmiun. Reloj de pulso Hassle, cuarzo, caja metálica (acero dorado), pulso en piel bovino, gravada, chedrón, carátula cuerdada, color hueso, barras y número, manecillas con segundero. Relojito para dama de pulso Cítizen de uarzo, caja y pulso metálico (acero), carátula rectangular, negro, barras, manecillas y segundero, usado y desprendido 1 (uno) de los pernos con su ausencia. Tarjeta de crédito Poder Bitat



UNIFORME CUADRAGESIMO
NOVENO DEL PENAL



"ELECTRONICA", vigencia al 10 (diez) de 1979 (mil novecientos noventa y nueve), cuenta 4910890041928560 (cuatro, nueve, uno, cero, ocho, nueve, cero, cero, cuatro, uno, nueve, dos, ocho, cinco, seis, cero). Eliminator y cargador de baterías marca Sears-Cerafstman, de 7.2 (siete, dos) voltios, serie 63203 (seis, tres, dos, cero, tres), chino; batería recargable de la misma marca, modelo 315111060 (tres, uno, cinco, uno, uno, uno, cero, seis, cero), de níquel cadmio de 7.2 (siete, dos) voltios, usado y sin comprobar su funcionamiento. 2 (dos) radios localizadores personales Digitel; 1 (uno) con frecuencia de 152.240 (uno, cinco, dos, dos, cuatro, cero); el otro frecuencia 173.000 (uno, siete, tres, cero, cero, cero), con portaloalizador de plástico cada 1 (uno), usados y sin comprobar funcionamiento. Radio localizador personal NEK (digitel), pequeño, con portaloalizador usado. 2 (dos) tarjetas de crédito Poder Bital, cuenta 4910890023859312 (cuatro, nueve, uno, cero, ocho, nueve, cero, cero, dos, tres, ocho, cinco, nueve, tres, uno, dos) y 4910890044569478 (cuatro, nueve, uno, cero, ocho, nueve, cero, cero, cuatro, cuatro, cinco, seis, nueve, cuatro, siete, ocho), vigentes. 2 (dos) tarjetas de crédito de Banco Provincial, vigentes, números 5420070659439388 (cinco, cuatro, dos, cero, cero, siete, cero, seis, cinco, nueve, cuatro, tres, nueve, tres, ocho, ocho) a favor de JOSE R. (ERE) DIAZ; y 589524000403247685 (cinco, ocho, nueve, cinco, dos, cuatro, cero, cero, cero, cuatro, cero, tres, dos, cuatro, siete, seis, ocho, cinco). 1 (una) del banco Leumi, vigente, cuenta 4580000108844556 (cuatro, cinco, ocho, cero, cero, cero, cero, uno, cero, ocho, ocho, cuatro, cuatro, cinco, cinco, seis), a favor de MICHAEL BONEH. Otra de Bancomer cuenta 455450101906624 (cuatro, cinco, cinco, cuatro, cinco, cero, uno, cero, uno, nueve, cero, seis, seis, dos, cuatro), a favor de CARMEN ARAGON YAÑEZ. Tarjeta de





crédito Invermático Banamox, a favor de JORGE HAYO R. (ere), vigente, cuenta 8548970743648913 (ocho, cinco, cuatro, ocho, nueve, siete, cero, siete, cuatro, tres, seis, cuatro, ocho, nueve, uno, tres). Otra de Inverlat, cajero automático, número 0440001347207 (cuero, cuatro, cuatro, cero, cero, cero, uno, tres, cuatro, siete, dos, cero, siete). Banco de Venezuela, tipo clave, número 5899410670681018 (cinco, ocho, nueve, nueve, cuatro, uno, cero, seis, siete, cero, seis, ocho, uno, cero, uno, ocho). Otra Sistema de Comunicación Personal, Telcel Plan Amigo de \$ 100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.), folio 901001368365 (nueve, cero, uno, cero, cero, uno, tres, seis, ocho, tres, seis, cinco). Licencia Conducir "A" (a) a favor de ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ, de la Secretaría de Transportes y Vialidad, del Distrito Federal, fecha vencimiento Septiembre 1998 (mil novecientos noventa y ocho), folio N030943 (ene, cero, tres, cero, nueve, cuatro, tres). Porta placa metálica en piel negra, conteniendo placa metálica (charola) en latón con la leyenda PODER JUDICIAL FEDERAL y el Escudo de los Estados Unidos Mexicanos, atravesada bandera tricolor. Porta placa de piel negra, leyenda al frente SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, con las siglas S.U.T.G.D.F. (ese, u, te, ge, de, efe) "COMITE EJECUTIVO GENERAL" y el emblema del Departamento del Distrito Federal; en su interior 2 (dos) credenciales metálicas (latón) expedida por el Sindicato Unico de trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, número 1330 (uno, tres, tres, cero), con la que se acredita a BRIGIDO DE LA CRUZ FLORES, Presidente de la Comisión de la Caja en la Sección 06 (cero, seis), y placa metálica (charola) con la leyenda COMITE EJECUTIVO SECCIONAL S.U.T.G.D.F. (ese, u, te, ge, de, efe), con el Escudo del Departamento del Distrito Federal, vigente hasta 1997 (mil novecientos noventa y siete). Cargador batería de teléfono celular sin marca



visible, negro, usado. Bateria recargable MOTOROLA, de 6 (seis) volteos, de nikel cadmium, serie, N4019C (ene, cuatro, cero, uno, nueve, / ce), usada. 13 (trece) disketes Verbatim, Datalife, MF (eme, efe) 2HD (dos, ocho, de) usados. 8 (ocho) disketes Basf, tipo 2HD (dos, hace, de), usados. Cable para Computadora como de 2.5 (dos, cinco) metros, amarillo, usado. Disco IBM (i, be, eme), H3133-A2 (hace, tres, uno, tres, tres, a, dos) con capacidad de 133 (uno, tres, tres) MB (eme, be) usado, japonés. - - - - -

- - - 9.- Nombramiento de persona de la confianza de HUGO LIMON SANCHEZ (a) "EL CHUQUI" y ALFONZO GONZALEZ SANCHEZ

(a) "EL CHUQUI", recaído en favor de ALFREDO GONZALEZ CARRILLO (fojas 27, dos, siete, frente y vuelta). - - -

- - - 10.- Declaración del Presentado GILLERMO ROJAS HERNANDEZ (a) "EL MEMO" (fojas 28, dos, ocho, a 29, dos, nueve), quien ante persona de su confianza manifestó: el 15 (quince) de diciembre de 1997 (mil novecientos noventa y siete), como a las 22:00 (veintidós) horas, iba a bordo del vehículo Chrysler Le Barón blanco, placas 662-GYB (seis, seis, dos, ge, y griega, be), propiedad de ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ (a) "EL CHUQUI". El apodo lo adquirió por su estatura. Iba sentado en la parte trasera izquierda. Lo conducía HUGO LIMON SANCHEZ, como copiloto iba JAVIER ABEL IBARRA MARTINEZ (a) "EL CHOCOLATE". Atrás iba, conmigo, ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ (a) "EL CHUQUI". Circulábamos por el Centro de la Ciudad. Adelante iba otro vehículo Volkswagen, sedán, ecológico, placas L1407 (ele, uno, cuatro, cero, nueve), conducido por VICTOR HUGO MEZA URIBE. Iba como 30 (treinta) metros adelante. Me percaté que al taxi se subió 1 (un) hombre, del que ahora sé se llamaba PETER JOHN ZARATE JUHGHANS. VICTOR encendió la direccional izquierda del taxi (señal) para avisarnos, a nosotros, podíamos abordar el taxi y efectuar el robo. Como a 3



CUADRAGESIMO
NOVENO DE LO PENAL



(tres) ò 4 (cuatro) metros HUGO detuvo la marcha del vehículo Le Baron, para descender ALFONSO (a) "EL CHUQUI" y JAVIER (a) "EL CHOCOLATE" y abordar el taxi. El cual se detuvo en 1 (un) semáforo de luz roja en la calle de Izazaga para salir al Eje Lázaro Cárdenas. ALFONSO (a) "EL CHUQUI", llevaba 1 (un) arma de fuego escuadra, calibre 3.80 (tres, ocho, cero). HUGO LIMÓN y yo, íbamos abordo del Le Barón, como a 50 (cincuenta) metros del taxi. Con la finalidad de que no se dé cuenta, el pasaje, que hay otro vehículo que los sigue. Vi que en el Volkswagen se iban peleando. Como a los 15 (quince) minutos el taxi indicado, se dirigió hacia la Colonia Irrigación. Al llegar, con HUGO LIMÓN, nos dijo ALFONSO (a) "EL CHUQUI", JAVIER (a) "EL CHOCOLATE" y VICTOR HUGO que habían matado a la persona que iba en el taxi y lo habían tirado en la misma Colonia. No especificaron la calle. El arma que llevaba ALFONSO (a) "EL CHUQUI" ya no la llevaba. Ignoro su paradero. Como a las 00:00 (cero) horas, HUGO, VICTOR HUGO, JAVIER (a) "EL CHOCOLATE", ALFONSO (a) "EL CHUQUI" y yo, nos retiramos del lugar para tomar unas cervezas en 1 (una) lonchería-cervecería, denominada "LA PANCHA", de Mariano Escobedo y Carrillo Puerto. ALFONSO me comentó le había robado a PETER dólares, sin especificar la cantidad. ALFONSO cambió el dinero y nos repartió, en el interior la cervecería, lo que nos correspondía. Me dió la cantidad de \$ 80.00 (OCHENTA PESOS 00/100 M.N.). Como a la media hora me retiré a mi domicilio, porque me sentí nervioso de lo que ALFONSO me había comentado. Es decir, había matado a PETER JOHN. Cada 3 (tres) ò 4 (cuatro) días me comunico con ALFONSO, para ponernos de acuerdo sobre algún asalto, a través de 1 (un) celular de mi propiedad, número 180 39 15 (uno, ocho, cero, tres, nueve, uno, cinco), Amigo Telcel. Del 15 (quince) de diciembre a la fecha, he participado con HUGO, VICTOR HUGO, JAVIER (a) "EL CHOCOLATE" y ALFONSO (a) "EL



SECCION CUADRAGESIMA
RENO DE LO PENAL



CHUQUI" en 3 (tres) asaltos con el mismo modo de operación. La primera vez me llevé \$ 200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la segunda como \$ 250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), y la tercera \$ 130.00 (CIENTO TREINTA PESOS 00/100 M.N.). Los asaltos los cometemos a los usuarios del taxi que conduce VICTOR HUGO MEZA URIBE. Nos indica con las siguientes señales: direccional izquierda si se puede abordar el taxi, para cometer el robo. Direccional derecha no se puede abordar el taxi, porque tiene el seguro de la puerta puesto. Intermitentes, no se puede efectuar, por haber persona armada, invidente o mujeres embarazadas. Vi que "EL CHUQUI" efectuó 1 (un) disparo al momento de forcejear con PETER JOHN. Lo vi, y lo corroboró ALFONSO cuando nos reunimos en la Colonia Irrigación. El teléfono de ALFONSO es 751 69 36 (siete, cinco, uno, seis, nueve, tres, seis). ALFONSO es el que realiza la repartición del dinero.- En Declaración Preparatoria, previo hacerle saber sus Garantías Constitucionales y en presencia de Defensor Particular (fojas 359, tres, cinco, nueve, a 363, tres, seis, tres), señaló: Si deseo declarar y en mi casa me dicen "MEMO".- Leída que le fue su declaración Ministerial manifestó: No estoy de acuerdo con ella. Me obligaron a firmarla. La firma si es mía. Fue detenido el martes 30 (treinta) de diciembre como a las 11:30 (once, treinta) horas en el Eje 1 (uno) norte y Oriente 158 (uno, cinco, ocho), Colonia Moctezuma, segunda Sección. Iba abordando 1 (un) vehículo Malibú Chevel, azul, 1981 (mil novecientos ochenta y uno), placas 391-BCH (tres, nueve, uno, be, ce, hache). Se me cerraron 3 (tres) patrullas de judiciales. Me bajaron amenazado a punta de pistola. Me tiraron al piso. Me cubrieron el rostro con mi propia playera y me subieron a 1 (un) vehículo. Entre ellos iban motocicletas. Arriba del vehículo me dijeron estaban investigando 1 (un) asalto bancario. Me habían detenido por sospechos. No me



JUZGADO CUADRAGESIMO
NOVENO DE LO PENAL



iban a hacer nada. Sólo me iban a investigar para ver si tenía antecedentes penales. En caso de no tenerlos, me iba a poder retirar. En esos momentos me trasladaron a otra patrulla con la mirada al piso. De ahí me trasladaron a otra patrulla, siempre con el rostro tapado con mi playera. Así llegué al edificio al que me subieron por elevador. No sé qué piso sea, pero me metieron a 1 (una) oficina. Me empezaron a interrogar si conocía a "EL CHUQUI". Dije no, porque no lo conozco. Me comenzaron a golpear, siempre con el rostro tapado con mi playera. Me sentaron en el piso, me vendaron las manos. Me comenzaron a pegar de patadas en los costados. No sé cuántos era. Eran entre 4 (cuatro) ó 5 (cinco) personas. Nunca se dejaron ver el rostro. Me estuvieron golpeando casi desde que ingresamos a esa oficina, los que no se dejaron ver el rostro, porque tenía el rostro tapado con la playera. Me decían que si no cooperaba me iban a seguir golpeando. Si conocía a "EL CHUQUI". También me mencionaron a 1 (una) persona de nombre "EL CHOCOLATE", a quien tampoco conozco. Me siguieron golpeando. Me dijeron dijera: sí los conocía. Me preguntaban quién había jalado el gatillo. Les dije no sabía de lo que me hablaban. Fue cuando me amenazó 1 (uno) que me iba a violar si no cooperaba. Por eso me estaba golpeando en los costados y pocho para que me fuera aflojando. Luego, entre 3 (tres), porque me pusieron en el piso, me hicieron me hincara y me bajara el pants. Me preguntaron si lo quería con saliba o así. Le dije por qué me trataba así. Me dijo que eso no era nada, comparado con el espectáculo que iba a ver. Porque tenían a mi esposa y me iba a dar 1 (una) fiesta con ella para ver si era cierto no conocía a estas personas. Me vi obligado a decir que sí las conocía, en mi contra. Más a fuerza que a voluntad propia. Me mencionaro 1 (un) vehículo blanco Le Barón, diciendo que yo iba atrás. E iba manejando él,



JUZGADO CUADRAGESIMO
NOVENO DE LO PENAL



el que se llama HUGO. Que al lado venía "EL CHUQUI" y atrás venía "EL CHOCOLATE". Los dijo no los conocía. Fue cuando me dieron toques en el trasero, por la parte recta, o sea, por el recto. Me echaron agua. Me vi obligado a decir todo lo que querían. Más tarde, no sé qué tiempo habrá pasado, me llevaron a declarar. Me dijo la señorita que mi declaración iba a ser confidencial; entre ella, su secretario y yo. Pero no fue así, porque siempre estuvieron presentes varias personas armadas. Quienes medecían no se me olvidara lo que había dicho antes. Fue así como se puso esa declaración contra mi voluntad. Me enseñaron fotografías de las personas ya mencionadas. "EL CHUQUI", "EL CHOCOLATE", VICTOR y VICTOR HUGO. Me las señalaban por el apodo y los nombres, al señalarme cada fotografía, cuando estaba declarando; me decían no se me fuera olvidar lo platicado sino, me iban a llevar al lugar de los olvidados. Me mencionaban armas que desconozco. porque en mi detención no portaba ni cartera. Llevaba mi reloj, \$ 100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.), 1 (una) pulsera y el teléfono que me quitaron. Celular número 180 39 15 (uno, cero, ocho, tres, nueve, uno, cinco). Toda esta declaración fue hecha bajo presión física y psicológica. Por eso acepté. La señorita que me tomó la declaración, no respetó lo que dije, en cuanto a que iba a ser confidencial. Me mantuvieron sin contacto alguno. A ver permitame, me mantuvieron sin contacto alguno, ni de familiares ni de llamadas. Esto es lo que sucedió. Llegó el Amparo de, no recuerdo el nombre, el amparo para que me pudiera visitar mi familia, porque habíamos salido en televisión, los mencionados y yo. Por eso se dieron cuenta que estaba detenido. Sin desear agregar nada más. - - - - -



REVENO DE LO ENAG
CALLEADO CUADRAGESIMO

- - - 11.- Declaración Ministerial de HUGO LIMON SANCHEZ, ante persona de su Confianza (fojas 22, dos, nueve, vuelta, a 30, treinta, vuelta), quien dijo: El 15 (quince) de diciembre de 1997 (mil novecientos noventa y



siete), como a las 22:00 (veintidós) horas, conducía el vehículo Chrysler Le Baron, blanco, placas 662-GYB (seis, seis, dos, go, y griega, be). Eran mis copilotos JAVIER ABEL IBARRA MARTINEZ (a) "EL CHOCOLATE" y ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ (a) "EL CHUQUI". Circulábamos por el centro. Sin recordar exactamente qué calles. Adelante circulaba otro vehículo, Volkswagen, sedán, ecológico, placas 14099 (uno, cuatro, cero, nuevo, nuevo), conducido por VICTOR HUGO MEZA HURIBE. Como a 30 (treinta) metros de distancia, vi el taxi se subía 1 (un) hombre, del que ahora sé se llamaba PETER JOHN ZARATE JUNGHANS. VICTOR HUGO nos encendió la direccional izquierda del taxi (señal para que mis compañeros y yo, podamos abordar el taxi y asaltar el pasaje). Como a 3 (tres) ó 4 (cuatro) metros, disminuí la velocidad. Descendieron ALFONSO (a) "EL CHUQUI" y JAVIER (a) "EL CHOCOLATE", para abordar el taxi placas referidas, conducido por VICTOR HUGO, y poder robar al pasajero. En el interior del taxi, ALFONSO y JAVIER, forcejeaban con el pasajero, es decir, con PETER JOHN. El semáforo de la luz roja, que nos hizo detener la marcha, se localiza en Hegel, Colonia Polanco. Seguimos la marcha por como 15 (quince) minutos. Veo que VICTOR HUGO detenía la marcha del taxi, en la Colonia Irrigación, sin recordar la causa. Bajaron a PETER JOHN. Inmediatamente, GUILLERMO S HERNANDEZ (a) "EL MEMO", descendió del vehículo y yo conducía, para ir hacia VICTOR HUGO, ALFONSO (a) "EL CHUQUI" y JAVIER (a) "EL CHOCOLATE", para ver qué había sucedido. ALFONSO dijo había matado, con 1 (un) arma de fuego, escuadra, 380 (tres, ocho, cero); a PETER JOHN y por eso lo habían tirado. El arma que llevaba ALFONSO la tiró en la Colonia Irrigación, sin recordar la calle. "EL CHUQUI", nos dijo a VICTOR HUGO, JAVIER (a) "EL CHOCOLATE" y a mi, que a PETER le había robado dólares. Sin especificar la cantidad. Decidimos abandonar el cuerpo en el lugar mencionado, o sea, en la



JUZGADO CUADRO AGESM
NOVENO DE LOS DEMAS

Colonia Irrigación. Nos fuimos a tomar cervezas a la
lochería-cervecería "LA PANCHIA", en Mariano Escobedo y
Carrillo Puerto. Ahí a VICTOR HUGO, JAVIER (a) "EL
CHOCOLATE" y a mi, nos comethó ALFONSO (a) "EL CHUQUI"
que de los dólares robados a PETER JOHN me tocó la
cantidad de \$ 50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).
Ignoro quién haya cambiado los dólares. A las 09:00
(nueve) horas del 16 (dieciséis) de diciembre de 1997
(mil novecientos noventa y siete) VICTOR HUGO me dejó en
mi casa. Del 15 (quince) de diciembre a la fecha me he
comunicado hasta en 2 (dos) ocasiones con VICTOR HUGO, a
través del Celular de mi propiedad, número 181 98 53
(uno, ocho, uno, nueve, ocho, cinco, tres) del sistema
Plan Amigo Telcel. He participado, a la fecha, con
VICTOR HUGO, ALFONSO (a) "EL CHUQUI", GUILLERMO (a) "EL
MEMO" y JAVIER (a) "EL CHOCOLATE" en 3 (tres) asaltos
con el mismo modo de operación. Es decir, el que declaré
con anterioridad y han sido diversas las cantidades que
me han tocado. Los asaltos los cometemos VICTOR HUGO,
ALFONSO (a) "EL CHUQUI", GUILLERMO (a) "EL MEMO", JAVIER
(a) "EL CHOCOLATE" y yo, a los usuarios del taxi que
conduce VICTOR HUGO MEZA URIBE. El nos indica con las
siguientes señales: Direccional izquierda, si podemos
abordar el taxi para cometer el robo. Direccional
derecha: no se puede abordar el taxi, porque tiene el
seguro de la puerta puesto. Intermitentes: no se puede
efectuar el robo por persona armada, invidente o mujeres
embarazadas. El que realizó el disparo fue ALFONSO (a)
"EL CHUQUI". El siempre realiza la repartición del
dinero robado a los usuarios del taxi.- En Declaración
Preparatoria, en presencia de Defensor Particular,
previo hacerlo saber sus Garantías Constitucionales
(fojas 351, tres, cinco, uno, a 354, tres, cinco,
cuatro), dijo: Deseo declarar. Leída que fue su
declaración Ministerial, e indica: Esa no es mi
declaración. La firma no es mía, ni la puse yo, pero no

ESTADO GUAYRACÉS
GOBIERNO DE GUAYRACÉS
SECRETARÍA DE JUSTICIA



es mi firma. La hice así porque no obligaban a firmar. Los hechos ocurrieron así: Yo salí de mi casa a las 09:30 (nueve, treinta) horas el martes 30 (treinta) de diciembre pasado. Iba a abordar 1 (un) taxi Tsuru, agarré el taxi Volkswagen. Iba a mi Trabajo, por Consulado y Misterios, aclarar, Calzada de Guadalupe. Nos bajaron unos policías judiciales. Nos bajaron, nos taparon la cabeza y nos subieron la patrulla golpeándome. Me dijeron: "¡VALIO MADRES!". Nos empezaron a golpear, revisaron todo. De ahí no supe. Nos bajaron de las patrullas y nos metieron a unas oficinas, donde nos empezaron a golpear. Fue a mi y al otro muchacho, cuando nos metieron a la oficina. No nos dejaban ni hablar, nos empezaron a golpear. Me preguntaron si conocía al tal "CHIQUE". Les dije no. Si conocía a un tal "CHOCOLATE" y un tal "MEMO". Les dije no. Me comenzaron a pegar y a pegar. Me pusieron 1 (una) bolsa en la cabeza. Me la quitaban y me la volvían a poner. Me preguntaron si conocía al taxista. Les dije no. Me dijeron: "HABIA VALIDO MADRES". Al poco rato, sin ver la hora, me presentaron con los muchachos, con cada 1 (un) de los señores. Con los que están aquí. Me preguntaron si los conocía. Les dije no. Me siguieron pegando. De ahí me llevaron que es que a declarar. Me llevaron con Señorita. No sé si es el M.P. (eme, pe). Ella me dijo que podía ayudar. Le dijera cuántas veces había robado. Le dije no había robado. Me preguntó si los conocía. Le dije no. Me dio 1 (una) chachetada 1 (un) oficial, porque dijo me estaba burlando. Le dije no me estaba burlando. Que no los conocía. Dijo me estaba riendo y le dije no era cierto. Me dijo que el celular que traía era robado. Le contesté no, lo había comprado y me pertenecía. Después me llevaron allá donde estaba sentado. Luego nos bajaron hacia abajo a las celdas. Es todo lo que quiero decir. - - - - -



JUZGADO CUADRAGESIMO
AVENIDA DE LA PENAL



SANCHEZ (a) "EL CHUQUI", ante persona de su confianza (fojas 31, tres, uno, a 32, tres, dos), quien dijo: El 15 (quince) de diciembre de 1997 (mil novecientos noventa y siete), como a las 21:45 (veintiuna, cuarenta y cinco) horas, iba abordo del vehículo Le Baron, blanco, placas 662-GYB (seis, seis, dos, ga, y griega, be), en compañía de GUILLERMO (a) "EL MEMO", JAVIER ABEL IBARRA HERNANDEZ (a) "EL CHOCOLATE" y HUGO LIMON SANCHEZ. Eea conducido por el último. Adelante circula el Volkswagen, sedán, verde ecológico, placas 14099 (uno, cuatro, cero, nueve, nueve), conducido por VICTOR HUGO MEZA URIBE. Como a 20 (veinte) metros de distancia, al taxi se subió 1 (un) hombre, del que ahora se le llamaba PETER JOHN ZARATE JUNGHANS. VICTOR HUGO no encendió la direccional izquierda del taxi (como señal que para nosotros significa que podemos abordar el taxi y efectuar el robo al pasajero). Como a 4 (cuatro) metros, HUGO LIMON SANCHEZ disminuyó la velocidad del vehículo para que descendiera con JAVIER IBARRA MARTINEZ (a) "EL CHOCOLATE"; y así abordar el taxi placas referidas, conducido por VICTOR HUGO, y robar al pasajero. Ya en el interior del taxi, JAVIER (a) "EL CHOCOLATE" y yo, procedía a robarle unos dólares. Esto es la cantidad de US \$ 100.00 (CIEN DOLLORES 00/100 AMERICANOS), al pasajero. Forcejió con PETER JOHN. Pero como yo llevaba 1 (un) arma de fuego, escuadra, calibre 380 (tres, ocho, cero) milímetros, de mi propiedad, que adquirí en 1 (un) asalto, a VICTOR HUGO en la Colonia Doctores en Septiembre del año pasado. Esta la portaba en la mano izquierda, porque con la derecha abrí la puerta del taxi. Al forcejear, debido a que tenía el dedo en el gatillo del arma, le disparó a la altura del pecho del lado derecho. Me di cuenta que PETER había fallecido. JAVIER (a) "EL CHOCOLATE", descendiendo, inmediatamente del taxi y emprende la fuga corriendo. Porque iba sentado en el asiento trasero del lado



202630 CUADRAGESIMO
23 JEN DE LO PENAL



29

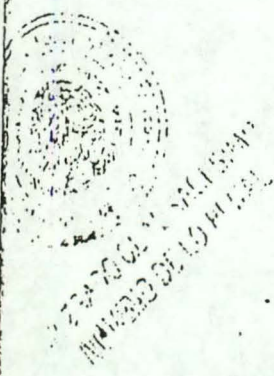
izquierdo. VICTOR HUGO salió corriendo del taxi. JAVIER y VICTOR HUGO se echaron a correr sobre el Eje 3 (tres) Sur. Tomé el volante del taxi y circulé por el Eje Central y Eje 2 (dos) Norte. Di vuelta a la izquierda rumbo a la Colonia San Simón, se dice, Irrigación, donde abandoné el cuerpo de PETER JOHN. La pistola la tiré en unos arbustos de la Colonia del Valle. Dónde abandoné el cuerpo, fui alcanzado por GUILLERMO (a) "EL MEMO", JAVIER (a) "EL CHOCOLATE", VICTOR HUGO y HUGO. Nos retiramos del lugar para dirigirnos a la Lonchería-cervecería en Mariano Escobedo y Carrillo Puerto, Colonia Anáhuac. Cambié los dólares que había robado, antes de llegar a la cervecería, en 1 (una) casa de cambio ubicada en Eje 1 (uno) Norte y Tenochtitlan, Colonia Morelos. De ahí fuimos a la lonchería. Ahí, les repartí la cantidad que nos correspondía, es decir \$ 200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), como acostumbro repartir el dinero de los asaltos. Estas cantidades se las entregué a GUILLERMO (a) "EL MEMO", JAVIER (a) "EL CHOCOLATE", VICTOR HUGO y HUGO. En la lonchería permanecimos como media hora. Se retiró cada quien a su domicilio. Después de 3 (tres) días, el 18 (dieciocho), como a las 03:00 (tres) horas, JAVIER (a) "EL CHOCOLATE", VICTOR HUGO, GUILLERMO (a) "EL MEMO" y HUGO, nos vimos en el puesto semifijo de tortas ubicado en Insurgentes y Durango, Colonia Condesa, para efectuar otro salto. El cual cometimos con el mismo modo operando que el anterior. Ya que era siempre mi forma de trabajar. Obtuvimos la cantidad de \$ 700.00 (SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), les repartí a cada 1 (uno) de los que me acompañaba la cantidad de \$ 180.00 (CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.). El 19 (diecinueve), como a las 23:00 (veintitrés) horas, nos reunimos de nuevo. JAVIER (a) "EL CHOCOLATE", VICTOR HUGO, GUILLERMO (a) "EL MEMO" y HUGO en el puesto señalado para cometer otro ilícito. Fue a 1 (un) sujeto de origen venezolano. Lo



JUZGADO CUADRAGUERA
MOVIMIENTO DE LO PENA



desapoderamos de \$ 70.00 (SETENTA PESOS 00/100 M.N.) y \$ 12,000.00 (DOCE MIL 00/100 BOLIVARES). A cada 1 (uno) le correspondió la cantidad de \$ 3,000.00 (TRES MIL 00/100 BOLIVARES), repartición que hice. A la fecha, he participado con JAVIER (a) "EL CHOCOLATE", VICTOR HUGO, GUILLERMO (a) "EL MEMO" y HUGO como en 50 (cincuenta) asaltos, con el mismo modus operandi y la misma gente. En Declaración Preparatoria, ante defensor Particular, previo hacerle saber sus Garantías Constitucionales (fojas 347, tres, cuatro, siete, a 351, tres, cinco, uno), dijo: Deseo declarar. Leída que fue su declaración: No la ratifico, me torturaron física y psicológicamente con toques, y me metieron 1 (una) bolsa en la cabeza. Me pegaron en el estómago por espacio de 4 (cuatro) horas. Había intervalos. Nunca me quitaron la bolsa de los ojos. No supe ni quién me golpeó. Eran como 8 (ocho) sujetos, o agentes. Y después, otro rato más, como no me confesaba culpable me dieron toques en los testículos. Después me dieron toques en las orejas. Me echaban agua en las orejas y me ponían los alambres de luz con corriente. Después me pusieron agua en el ombligo y en el recto, fue cuando me iban diciendo lo que tenía que decir y lo iban grabando; que me confesara culpable. Al no aguantar, confesé era culpable. Por eso niego sea culpable. Como fueron por mí a mi casa, rompieron el vidrio, no se si hayan tirado la puerta, porque entraron como 15 (quince) sujetos a mi casa. Me agarraron, me bajaron la cabeza y, cuando, llegaron me preguntaron dónde estaban las bolsas de cocaína. De ahí, me dijeron: "YA TE CHINGASTE". Me bajaron con la cabeza agachada, casi al piso, de mi casa y me subieron a 1 (un) carro. No supe nada más. Me venían diciendo venía mi esposa atrás con mi niño de año y medio,. Ya en las oficinas, me dijeron: si no me confesaba culpable iban a violar, entre todos, a mi esposa y con mi niño iban a hacer 1 (una) fiesta. No supe si en realidad la llevaron





o no. Y nos terminaron de torturar como a las 20:00 (veinte) horas, aproximadamente. Como a la media hora, me llevaron a declarar con la Ministerio Público. Ella me dijo era mi amiga. Y tenía el poder de sacar a los agentes de la policía judicial que se encontraban en la puerta. Que no tuviera miedo. Desalojó a varios y dejó a 1 (uno) que, supuestamente, era su persona de confianza, a quien no conozco. Cuando quise ratificar mi declaración, de decir, que no; ella no me aceptó nada, porque ya todo estaba gravado. Ella me dijo, inclusive, sabía todo. Me dijo lo iba a copiar de 1 (una) declaración anterior. Me dijo si iba a cooperar o no. Lo dije estaba en sus manos, ni hablar. Ella escribió lo que quiso, lo que está en la declaración. Lo que no acepto. Al bajar a los separos, me dijeron era 1 (un) asesino y me hicieron hacer 50 (cincuenta) sentadillas. Al terminarlas, me pusieron 1 (una) bolsa en la cabeza y me golpearon el estómago. Me pusieron a hacer 50 (cincuenta) lagartijas y al terminarlas, me hicieron la misma operación: me pusieron la bolsa en la cabeza y me golpearon el estómago. Al terminarlas hice otras 50 (cincuenta) sentadillas, así por 4 (cuatro) veces, pero en las siguientes lagartijas, no hice más que 25 (veinticinco) y me pusieron la bolsa en la cabeza. En la tardecita, nos sacaron 1 (un) amparo de incomunicación, porque no dejaban pasar a nadie. Después de esto, sin saber a qué hora, nos sacaron como en 1 (una) hora, cuando mucho. La recreación de los hechos, no la acepto porque fui obligado. Me grabaron la voz, me tomaron fotos y película. Me decían qué tenía que decir, cómo me debía de poner y lo que tenía que hacer. Inclusive, ya cuando me llevaron a esto, que lo firmara y lo hiciera bien porque sino, me iban a poner a hacer airóbics, porque eso eran las lagartijas y sentadillas. A sí, mi firma en la reconstrucción si es mía, casi idéntica, pero la otra no. En ningún momento me tomaron la prueba



JUZGADO CUADRAGESIMO
NOVENO DE LO PENAL



de la parafina y nada por el estilo. Y si se supone disparé 1 (un) arma de fuego, se supone que con eso se debe de ver. Es todo lo que quiero declarar. - - - - -

- - - 13.- Declaración Ministerial de VICTOR HUGO MEZA URIBE (foja 32, tres, dos, vuelta a 34, tres, cuatro), quien en presencia de persona de su confianza dijo: El 15 (quince) de diciembre de 1997 (mil novecientos noventa y siete), como a las 21:45 (veintiuna, cuarenta y cinco) horas, HUGO, GUILLERMO (a) "EL MEMO", JAVIER (a) "EL CHOCOLATE", ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ (a) "EL CHUQUI" y yo, nos reunimos en la esquina de Eje Central y Salto del Agua, sin recordar la Colonia. Con el fin de ir a "trabajar", es decir, cometer asaltos contra pasajeros. Llegué al lugar abordo del Volkswagen, sedán, 1991 (mil novecientos noventa y uno), verde ecológico, placas L-14099 (ele, uno, cuatro, cero, nueve, nueve), el cual conducía yo. Sé que el administrador es FERNANDO "N" "N", es sobrino del dueño, al que sólo conozco como ingeniero. Abordo del Chrysler Le Baron, blanco, placas 662-GYB (seis, seis, dos, ge, y griega, be), estaban HUGO, GUILLERMO (a) "EL MEMO", JAVIER (a) "EL CHOCOLATE" y ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ (a) "EL CHUQUI". HUGO SANCHEZ LIMON era el conductor. Comenzamos a circular, todos reunidos, por diferentes calles hasta llegar a Hegel, Colonia Polanco. Yo conducía el taxi como a 30 (treinta) metros de distancia del Le Baron. En la calle citada, 1 (un) hombre, del que ahora sé se llamaba PETER JOHN ZARATE JUNGHANS, me solicitó el servicio. Ya dentro del taxi, accioné mi direccional izquierda. Señala con la que identifican, mis amigos, HUGO, GUILLERMO (a) "EL MEMO", JAVIER (a) "EL CHOCOLATE" y ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ (a) "EL CHUQUI", que pueden accionar; es decir, abordar al pasajero. En el interior del taxi para robarlo y estando el semáforo, que rige la circulación de Hegel, misma Colonia, en luz roja, descendieron del Le Baron JAVIER (a) "EL CHOCOLATE" y ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ (a) "EL



JUZGADO CUADRAGESIMO
NOVENO DE LO PENAL



CHUQUI" para abordar el taxi. Se sentó JAVIER en el asiento trasero lado izquierdo. PETER JOHN en la parte central. Y ALFONSO en la parte derecha del asiento del vehículo. Comencé a circular por como entre 20 (veinte) y 30 (treinta) minutos, por diferentes calles de la Colonia Irrigación. Vi que ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ (a) "EL CHOQUI", forcejeaba con PETER JOHN. Escuché, en ese momento, 1 (una) detonación. Al voltear a la parte trasera, donde estaba JAVIER (a) "EL CHOCOLATE", PETER JOHN y ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ (a) "EL CHUQUI", el último portaba en la mano derecha 1 (un) arma de fuego escuadra, calibre 380 (tres, ocho, cero) milímetros. Me dijo ALFONSO (a) "EL CHUQUI": "ARRANCATE, PORQUE YA VALIO MADRES." Me dirigí a la Colonia Irrigación. Delegación Miguel Hidalgo. Al llegar a la Colonia. ALFONSO (a) "EL CHUQUI", me dijo: "BOSCAME 1 (UNA) CALLE TRANQUILA". Al llegar a la calle, de la cual ignoro su nombre, de esta Colonia, ALFONSO (a) "EL CHUQUI" abrió la puerta del lado derecho. Bajó a PETER JOHN. Lo jaló del tórax y lo colocó sobre la cinta asfáltica. Ya tira en el lugar, abandonamos el cadáver, dándonos a la fuga. Cuando iba circulando, ALFONSO se comunicó por teléfono celular con GUILLERMO (a) "EL MEMO". Le dijo: "QUE NOS FUERAMOS A LA PANCHA". Esta es 1 (una) lonchería-cervecería, ubicada en Mariano Escobedo y Carrillo Puerto, Colonia Anáhuac. Ahí nos reunimos. Ya ahí, ALFONSO, JAVIER, GUILLERMO, HUGO y yo, nos repartió "EL CHUQUI" \$ 100.00 (CIEN PESOS, 00/100 M.N.). ALFONSO nos dijo que le había robado a PETER JOHN US \$ 100.00 (CIEN DOLLARES 00/100 AMERICANOS). Ingerí 1 (una) cerveza y me fui a mi domicilio, como a las 00:00 (cero) horas, porque tenía miedo de lo ocurrido con ALFONSO (a) "EL CHUQUI". De esa fecha, a la actualidad, ya no he trabajado con HUGO, GUILLERMO (a) "EL MEMO", JAVIER (a) "EL CHOCOLATE" y ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ (a) "EL CHOQUI". Al tener a la vista en estas oficinas el



JUZGADO CUADRAGESIMO
NOVENO DE LO PENAL

teléfono celular marca Talk Time, lo reconozco como de mi propiedad. El cual fue producto de 1 (un) robo. Al tener a la vista 1 (un) billete de \$ 5,000.00 (CINCO MIL 00/100 BOLIVARES), 9 (nueve) billetes de \$ 1,000.00 (MIL 00/100 BOLIVARES), 2 (dos) billetes de \$ 500.00 (QUINIENTOS 00/100 BOLIVARES), 1 (un) billete de \$ 100.00 (CIEN 00/100 BOLIVARES), otro de \$ 20.00 (VEINTE 00/100 BOLIVARES) Y 3 (tres) de \$ 10.00 (DIEZ 00/100 BOLIVARES), los reconozco como de mi propiedad, los cuales fueron producto de 1 (un) robo cometido a 1 (un) venezolano, a principios de diciembre pasado. Al tener a la vista, a los que dijeron llamarse HUGO LIMON SANCHEZ, GUILLERMO (a) "EL MEMO", JAVIER ABEL IBARRA MARTINEZ (a) "EL CHOCOLATE" y ALFONSO (a) "EL CHUQUI" los reconozco como las personas con las cuales me reunía y participaba en diferentes asaltos. Al tener a la vista en el interior de estas oficinas a HUGO LIMON, GUILLERMO (a) "EL MEMO", JAVIER (a) "EL CHOCOLATE" y ALFONSO (a) "EL CHUQUI" los reconozco como las personas que dispararon se dice, al último como el que disparó en contra de PETER JOHN ZARATE. Siempre que actuábamos en los asaltos, lo hacíamos con el mismo modus operandi. El cual es con las siguientes señales: Direccional izquierda, si pueden abordar el taxi para cometer el robo. Direccional derecha: no pueden abordar el taxi porque tiene el seguro de la puerta puesto. Intermitentes: no pueden efectuar el robo, por encontrarse a bordo persona armada, invidente o mujeres embarazadas. Los asaltos siempre fueron planeados por ALFONSO (a) "EL CHUQUI".- En Declaración Preparatoria, en presencia de Defensor particular, previo hacerle saber sus Garantías Constitucionales (fojas 364, tres, seis, cuatro, a 370, tres, siete, cero), dijo: Deseo declarar. Leída que le fue su Declaración Ministerial manifestó: No está correcta mi declaración porque me obligaron. La firma si es mía pero la puse bajo presión.

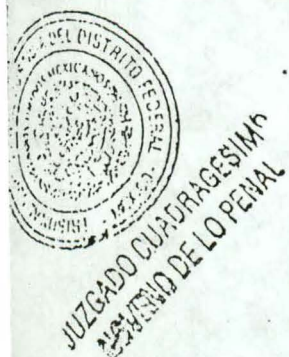


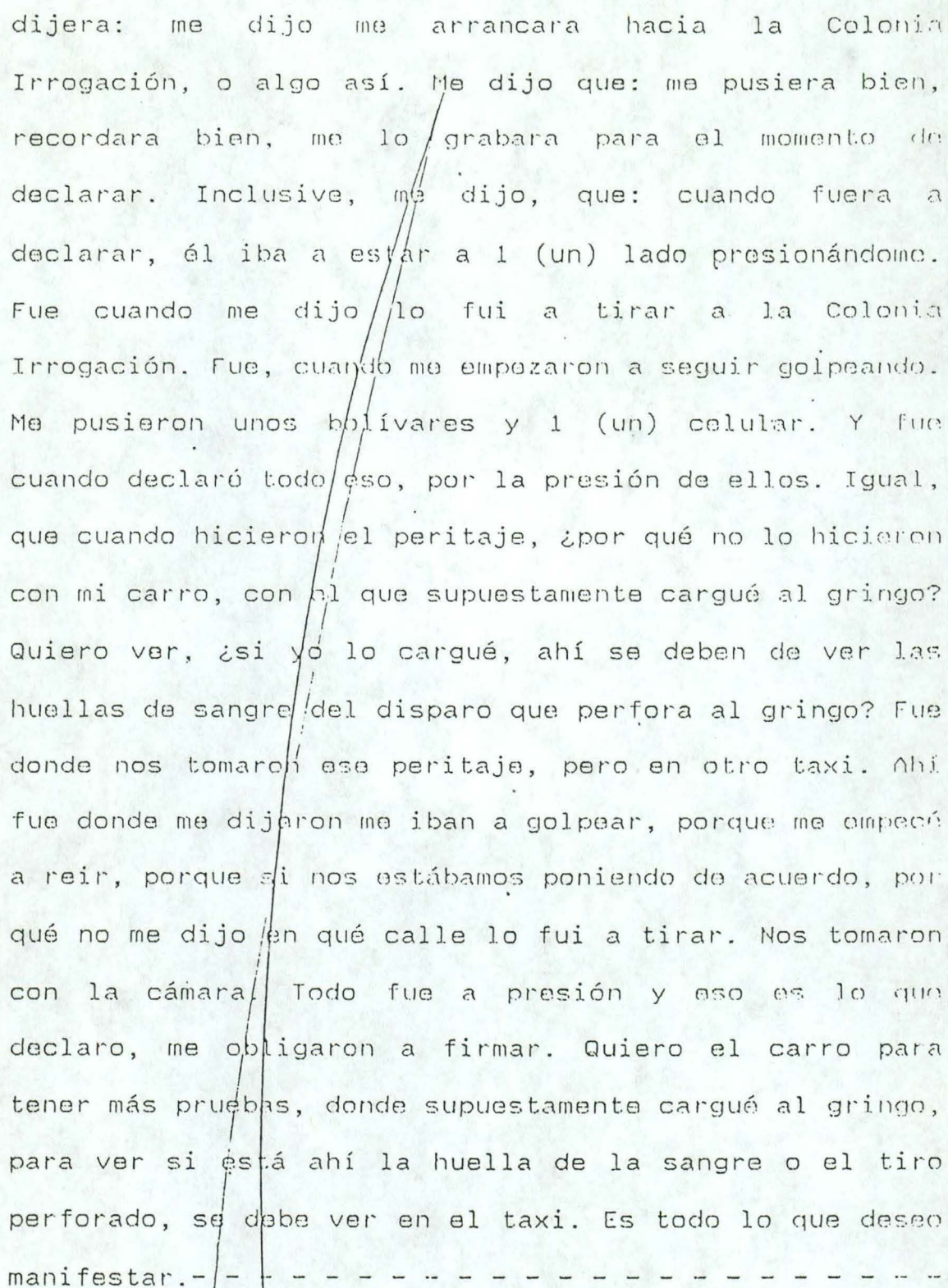
JUZGADO CUADRAGESIMO
NOVENO DE LO PENAL

[illegible]

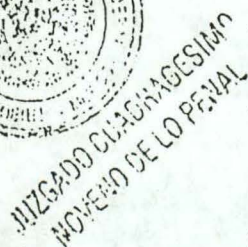


bonito. Les pidió a los demás se salieran y me dejaran sólo con él. De ahí me volvió a poner la bolsa en la cabeza. Supuestamente, para que le dijera dónde vivía "EL CHUQUI". Le dije no sabía. Entraron más judiciales y, entre todos, me golpearon a patadas. Me dijeron que: sí iba a conocer a "EL CHUQUI" y a "EL CHOCOLATE". Me fueron a sentar junto al muchacho que traía de pasaje. Me sentaron con las manos esposadas hacia atrás, sentado en 1 (una) silla mirando hacia la pared. Me decía dijera la verdad, que había cargado al gringo. Le decía que no, que desconocía. Pasaron como 2 (dos) horas. Regresó 1 (uno) que dijo era Comandante. Me volteó 1 (una) cachetada. Insistió me había cargado al Gringo. Me metieron otra vez a 1 (un) cuatito. Me dieron toques en los bajos, o sea, en los testículos. Les decía que no y me los pusieron en los oídos (certificando la Secretaría que se toma las orejas). Aquí, en las orejas, me pusieron los cables de luz. De ahí me tuvieron otra vez parado. Para decirme que lo único que querían era dijera que sí. Me dijeron como iba a estar todo. Un Judicial me puso de acuerdo, porque no aguanté ni los golpes ni los toques, y le dije que: "Sí. Que me había cargado al gringo". Me dijo me iba a dar unas cachetadas, me iba a volver a dar toques, porque me iba a explicar dónde lo había cargado. O sea, en las calles. Como me empecé a reír, me dijo que si no declaraba bien lo que él me había acordado, me iba a jalar y a dar cachetadas. Fue cuando me explicó donde cargué, supuestamente, al gringo. Donde lo fui a tirar. Me dijo que en ese momento oí 1 (una) detonación. Y en ese momento, vas a decir, volteaste hacia atrás; y, vas a decir, el que viste traía la pistola era "EL CHUQUI". Dices que: viste la pistola y te espantaste. Ibas manejando, pero de los nervios no te fijabas. Me dijo que dijera, me puso de acuerdo, que: "EL CHUQUI" me dijo me arrancara porque ya había valido madres. Luego, que





- - - 14.- Declaración Ministerial de JAVIER ADEL IBARRA MARTINEZ (a) "EL CHOCOLATE", quien nombró nueva persona de su confianza (fojas 34, tres, cuatro, vuelta a 36, tres, seis), quien dijo: El 15 (quince) de diciembre de 1997 (mil novecientos noventa y siete), como a las 21:45 (veintiuna, cuarenta y cinco) horas, me encontraba en Eje Central y Salto del Agua, Colonia Centro. Me quedé de ver con ALFONSO (a) "EL CHUQUI, de apellidos GONZALEZ SANCHEZ; HUGO LIMON SANCHEZ, VICTOR HUGO MEZA URIBE y GUILLERMO ROJAS HERNANDEZ (a) "EL MEMO". Era 1 (uno) de los puntos de reunión para ir a trabajar, es decir, cometer los asaltos. En el vehículo Chrysler Le Baron, placas 662-GYB (seis, seis, dos, ge, y griega, be)



conducido por HUGO LIMON SANCHEZ. Como copiloto iba ALFONSO (a) "EL CHUQUI". Atrás, íbamos GUILLERMO y yo. Adelante del auto circulaba el Volkswagen, sedán, verde ecológico, placas L-14099 (ole, uno, cuatro, cero, nueve, nueve), conducido por VICTOR HUGO MEZA URIBE. Comenzamos a circular por diferentes calles. En Hegel, Colonia Polanco, vi que 1 (un) hombre, del cual ahora se llamaba PETER JOHN ZARATE JUNGHANS, abordó el taxi. VICTOR HUGO nos hizo señas encendiendo la direccional izquierda, que indica pueden abordar el taxi, para robar al pasajero. VICTOR HUGO detuvo la marcha del taxi, sobre Hegel, de la misma Colonia, ya que 2 (dos) semáforos adelante que rigen la circulación de la calle, marcaba la luz roja. ALFONSO (a) "EL CHUQUI" y yo, aprovechamos para abordar el taxi. "EL CHUQUI" iba armado. El taxi era conducido por VICTOR HUGO. Estando en el interior del taxi, me senté atrás del lado izquierdo. PETER JOHN en medio y ALFONSO del lado derecho. Comenzaron a forcejear ALFONSO y PETER. Porque ALFONSO (a) "EL CHUQUI", intentaba desapoderar a PETER JOHN de sus pertenencias. Al momento de forcejear, ALFONSO realizó 1 (un) disparo con el arma que portaba. El cual fue penetrante del pecho lado derecho de PETER JOHN. ALFONSO (a) "EL CHUQUI", le dijo a VICTOR HUGO: "ARRANCATE, Y VETE POR UNAS CALLES TRANQUILAS, PORQUE ME VOY A DESHACER DE ESTE", refiriéndose a PETER JOHN. Comenzamos a circular. Al llegar a la Colonia Irrigación, VICTOR HUGO, comenzó a buscar 1 (una) calle tranquila. Ubicada ésta, sin recordar su nombre, VICTOR HUGO detuvo la marcha del taxi. De inmediato, ALFONSO, descendió del vehículo y jaló a PETER JOHN del tórax para bajarlo del taxi. Lo colocó sobre la cinta asfáltica. Hecho lo anterior, se subió ALFONSO de nuevo al taxi. Donde habíamos permanecido VICTOR HUGO y yo. Cuando ya estábamos los 3 (tres), iniciamos la marcha de nuevo. Dejamos abandonado el cadáver de PETER JOHN.



ESTADO DE GUADALUPE
Poder Judicial de la Federación

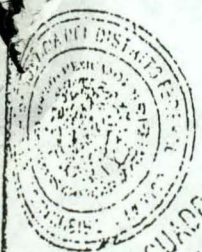
ALFONSO se comunicó vía telefónica por el Celular, con GUILLERMO (a) "EL MEMO". Le dijo que nos veíamos en "LA PANCHIA". Lugar destinado a lonchería-cervocería. Ubicado en Carrillo Puerto y Mariano Escobedo, Colonia Anáhuac. Ahí, ALFONSO (a) "EL CHUQUI", HUGO LIMON SANCHEZ, VICTOR HUGO MEZA URIBE, GUILLERMO ROJAS HERNANDEZ (a) "EL MEMO" y yo, "EL CHUQUI" nos repartió dinero. Me dio \$ 90.00 (NOVENTA PESOS 00/100 M.N.). Nos dijo ALFONSO que había desapoderado a PETER JOHN, de la cantida de US \$ 100.00 (CIEN DOLLARES 00/100 AMERICANOS). Repartido el dinero, nos retiramos del lugar. Me fui al Hospital General, Colonia Doctores, donde se encontraba mi madre, ESUTOLIA MARTINEZ CORTEZ. Esa misma noche falleció y la llevé a su pueblo, cito en el municipio de Miahuatlán Oaxaca. regresé el 27 (veintisiete) de diciembre de 1997 (mil novecientos noventa y siete). El 29 (veintinueve) del mismo mes, como a las 05:00 (cinco) ó 06:00 (seis) horas, llamé al celular de VICTOR HUGO, para preguntarle a dónde nos veíamos. Le marqué al número 197 12 50 (uno, nueve, siete, uno, dos, cinco, cero). Me dijo que nos encontraríamos en 1 (un) centro nocturno. Pero lo esperara en el Metro Hidalgo. Ahí pasaría a recogerme. Llegó VICTOR HUGO y HUGO LIMON SANCHEZ a la estación del Metro Hidalgo. Nos dirigimos al Hotel Corona, ubicado en Mariano Escobedo, para seguir ingiriendo cervezas. Desde hace como 1 (un) mes, me dedico a robar a pasajeros de taxis encompañía de ALFONSO (a) "EL CHUQUI, de apellidos GONZALEZ SANCHEZ; HUGO LIMON SANCHEZ, VICTOR HUGO MEZA URIBE y GUILLERMO ROJAS HERNANDEZ (a) "EL MEMO". Participé como en 4 (cuatro) robos, con los antes mencionados, con el mismo modo de operación. ALFONSO era quien nos indicaba cómo realizarlos. Al tener a la vista 9 (nueve) billetes de \$ 1,000.00 (MIL 00/100 BOLIVARES), otro de \$ 20.00 (VEINTE 00/100 BOLIVARES), 1 (uno) de US \$ 10.00 (DIES DOLLARS 00/100 AMERICANOS), 1 (uno) de \$ 100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.) [NO CIRCULANTES] 1



JUZGADO CUADRAGESIMO
NOVENO DE LO PENAL

(uno) de \$ 20.00 (VEINTE PESOS 00/100 M.N.), 2 (dos) de \$ 10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.) y 1 (uno) de \$ 5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N.) [NO CIRCULANTES], 1 (una) tarjeta VISA ELECTRON, Banco Bitel Electrónica, son de mi propiedad. Los Bolívars me fueron entregados por VICTOR HUGO MEZA URIBE. Al tener a la vista a los que dijeron llamarse VICTOR HUGO MEZA URIBA, ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ, HUGO LIMON SANCHEZ y GUILLERMO ROJAS HERNANDEZ, los reconozco en términos de mi declaración, como las personas con las que me reunía para robar y participar en los diferentes asaltos. Al tener a la vista 1 (un) cable amarillo para impresora, y 1 (un) cargador eliminador, pila marca Sears-Craftsman de corriente, 1 (un) reloj Citizen de cuarzo, extensible plateado, carátula negra son de mi propiedad. El último es de mi esposa BLANCA ALBA BUCIO. Al tener a la vista 10 (diez) fotografías a colores que obran en autos, donde aparece PETER JOHN ZARATE JUNGHANS, lo reconozco como la persona que abrodó el taxi, fue lesionado y muerto por el arma que llevaba ALFONSO (a) "EL CHUQUI".

En Declaración Preparatoria, en presencia de su defensor particular, previo hacerle saber sus Garantías Constitucionales (fojas 355, tres, cinco, cinco, a 359, tres, cinco, nueve), dijo: Deseo declarar. Leída que fue su Declaración Ministerial, señaló: No estoy de acuerdo con la declaración que se me ha leído, porque todo eso lo manifesté bajo tortura. La firma la reconozco como mía. Los hechos ocurrieron así. Me detuvieron cuando venía de comprar maza de mis tamales. Me llegaron cuando llevaba mi maza en el brazo (certificando la Secretaría que hace ademanes con la mano izquierda, como si portara algo bajo el brazo). Me agarraron, me taparon la cara, me empezaron a golpear. Me preguntaron si era "EL COCHOLATE". Me torturaron, no me dejaron hablar, me llevaron a unas oficinas. Me pusieron las esposas hacia atrás. Me embrocaron en el piso. Me pusieron boca abajo.



JUZGADO CUADRAGESIMO
SEGUNDO DE LO PENAL

unas bolsas en la cabeza y se subieron sobre mi. Me tapaban la respiración y me pegaban en los oídos. Cuando veían que no podía respirar, me soltaba y me preguntaban si iba a aceptar lo que ellos me decían. O sea, que conocía al "CHIQUI", me mencionaban a muchos. Me decían que ahorita me iban a decir en mi cara. Me echaban agua y me daban toques en los testículos y en el recto. Me volvían a poner la bolsa. Me echaban agua en los oídos y me volvía a poner los cables de luz. Que si no aceptaba me iban a matar. Que tenían a mi esposa y a mi hijo. A mi esposa la iban a violar y a mi hijo le iban a dar toques. Si no aceptaba, hasta a mi me iban a violar. La verdad que por todo eso, por mi hijo y por mi esposa, no aguanté los golpes y la tortura, me declaré culpable y tuve que decir que sí. Firmé y todo, pero no declaré todo esto. Me hicieron decirlo a pura tortura. Lo grabaron y luego me pasaron, ahí mismo, como a las 20:00 (veinte) ó 20:30 (veinte, treinta) horas, no sé, aproximadamente a qué hora era. La verdad creo eran entre las 20:00 (veinte) y las 21:00 (veintiuna) horas, cuando me llevaron con la Ministerio Público. Ella dijo era mi amiga y me iba a ayudar. Si decía que sí. Nada más había 1 (un) agente junto a mí. Y en cuanto quería hablar, me decía si ya se me había olvidado lo que me dijero. Y si no me acordaba me iba a llevar al cuarto de los olvidados. Firmé, la verdad, la declaración a base de tortura física y psicológica por mi familia. Anoche me agarró 1 (un) calambre en el hombro, en el pulmón, aquí (certificando la Secretaría que el indiciado, se toca la espalda, con los brazos por arriba de la cabeza, señalándose el área de la columna vertebral) e indica que es porque se le subían arriba. La verdad tengo comocomprobar como es que me fui desde el 7 (siete) de noviembre del año pasado a Oaxaca. Y regresó hasta el 23 (veinitrés) de diciembre aquí a México. Inclisive, me agarró el último Huracán en el novenario de mi mamá.



Aquí me hicieron cambiar la fecha de la muerte de mi madre, por las tortura. A los señores no los conozco. Nunca los pude ver, porque siempre me tuvieron con la cara tapada. Me tuvieron como 8 (ocho) ó 10 (diez) veces. Nunca pude decir que no. Me declaré culpable cuando me amenazaron con traer a mi esposa y a mi hijo. Yo no hice nada. Sin desear nada más. Puedo comprobar en que trabajo y a lo que me dedico. Sin desear agregar nada más.-----

- - - 15.- Fe ministerial de Armas (foja 36, tres, seis), puestas a disposición por la Policía Judicial.-----

- - - 16.- Fe Ministerial de Vehículos encontrados en posesión de los coindiciados (foja 36, tres, seis, vuelta), de la que se destaca: Volkswagen, sedán, verde ecológico, placas L-14099 (ele, uno, cuatro, cero, nueve, nueve). Chrysler Le Baron, blanco, placas 662-GYB (seis, seis, dos, ge, y griega, be). Chévrolet Malibú, azul, placas 391-BCH (tres, nueve, uno, be, ce, hace). Sin huella o indicio en relación a los hechos.-----

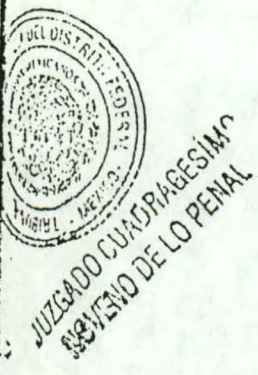
- - - 17.- Fe ministerial de billetes (foja 36, tres, eis, vuelta).-----

- - - 18.- Dictamen de valuación de los objetos encontrados en posesión de los coindiciados (foja 39, tres, nueve).-----

- - - 19.- Fe ministerial de Averiguación Previa número 30a/5749/97-12 (foja 40, cuatro, cero, vuelta).-----

- - - 20.- Fe ministerial de estado psicofísico y certificado médico de los presentados, después de haber rendido su declaración (fojas 40, cuarenta, vuelta y 254, dos, cinco, cuatro, frente y vuelta). Y el certificado médico respectivo (foja 255, dos, cinco, cinco).-----

- - - 21.- Dictamen en materia de Balística (foja 254, dos, cinco, cuatro, vuelta) y dictamen (foja 256, dos, cinco, seis). Del que se desprende en Descripción y observaciones lo siguiente: arma UNO: escuadra, colt,





modelo combat commander, calibre 45 (cuatro, cinco) auto, matrícula 30910LW (tres, cero, nuev, uno, cero, ele, doble u), sinque se vea al país de origen. Arma DOS: revólver, rohm, modelo R88 (ere, ge, ocho), calibre 22 (dos', dos) corto, matrícula no visible, país de origen Alemania. El arma UNO, no tiene cargador, con el pavón en mal estado, cachas de plástico negro adornos metálicos, en amarillo el escuado nacional. su funcionamiento no es correcto, porque se encuentra trabado el carro del arma. Arma DOS: pavón en mal estado, cachas de plástico negras, funcionamiento correcto, le falta la varilla de extracción. De los 3 (tres) cartuchos 1 (uno) es calibre 45 (cuarenta y cinco) auto, marca Remumc, los 2 (dos) restantes son calibre 22 (vientidós) corto, marca U (u), 1 (uno) de los cuales presenta ligeras huellas de percusión. Las cuales si han sido disparadas. - - - - -

- - - 22.- Fotografías tomadas a los coindiciados (fojas 257, dos, cinco, siete, a 259, dos, cinco, nueve).- - -

- - - 23.- Dictámenes de mecánica y avalúo de los vehículos encontrados en poder de los coindiciados (fojas 260, dos, cero, seis, a 262, dos, seis, dos).- - -

- - - 24.- Dictamen de contabilidad sobre los billetes encontrado en poder de los coindiciados (foja 263, dos, seis, tres).- - - - -

- - - 25.- Dilegencia ministerial de resonctrucción de hechos (fojas 271, dos, siete, uno, a 272, dos, siete, dos).- - - - -

- - - 26.- Dictamen de Criminalística de campo y fotografía, emitidos a viertud de la Reconstrucción Ministerial de Hechos (fojas 273, dos, siete, tres, a 307, tres, cero, siete). Desprendiéndose del primero, como conclusiones, las siguientes: ". En base a la declaración de ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ (a) "EL CHUQUI"; se establece que efectuó maniobras de cerrojao (sic) en el arma que empuñaba como a 1 (un) metro antes de llegar



JUEGADO CUADRAGESIMO
MOVENO DE LO PENAL



al tope, lo que se corrobora con la evidencia de tipo balístico (cartucho encontrado en el lugar de los hechos y mencionado en el dictamen de criminística y de mecánica de hechos. ". En base a las declaraciones de los involucrados en los hechos que se investigan, VICTOR HUGO MESA URIBE y ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ (a) "EL CHUQUI", se establece que el agresor lesiona a la víctima estando ésta dentro del vehículo en posición sedente. El agresor fuera del vehículo de pie y ligeramente inclinado hacia atrás. ". La posición del agresor la cual es de pie ligeramente hacia atrás, empuña el arma al momento de efectuar el disparo en una posición de predominio horizontal con ligera inclinación de arriba hacia abajo, de derecha a izquierda y penetrando de adelante hacia atrás, lo que se corrobora con el dictamen de mecánica de lesiones y al cual se base en el protocolo de necropsia, por lo que se infiere que la altura del arma al momento del disparo y en relación al piso es de 120 (sic) centímetros aproximadamente. ". La distancia del victimario a la víctima es de 82 (sic) centímetros aproximadamente, lo que se confirma con los resultados arrojados de la prueba de Walker, que se aplicó a las ropas que vestía la víctima en el momento de los hechos y que resultó ser negativa a una distancia mayor de 70 (sic) centímetros. ". La víctima al bajar del vehículo lo hizo viendo al norte y desplazándose en forma oscilante una distancia de 4 m (sic) aproximadamente hacia el noreste tomando su posición final en decúbito dorsal con la cabeza dirigida al sur y la cara hacia el zenit, movimiento que se corrobora con las manchas hemáticas encontradas en el lugar de los hechos así como la declaratoria de uno de los testigos de los hechos y que obra en actuaciones".-

- - - 27.- Fe ministerial de dictamen de criminalístico de campo y fotografía (foja 308, tres, cero, ocho).- - -

- - - 28.- Declaraciones de AURELIO HERNANDEZ CRUZ



JUZGADO CUADRAGESIMO
MOVIMIENTO DE LO PENAL



(fojas 43, cuatro, tres, 44; cuatro, cuatro, 101, uno, cero, uno), Policía Remitente, quien dijo: Presto mis servicios como Policía Preventivo de la Secretaría de Seguridad Pública. Ratifico mi nota informativa, suscrita por mi y mi pareja, Policía Preventivo 039507 (cero, tres, nueve, cinco, cero, dos) ESTEBAN CARMONA HERNANDEZ. Por medio del cual hacemos del conocimiento la existencia de 1 (un) cadáver de 1 (un) hombre, encontrado tirado en la vía pública, frente al 489 (cuatro, ocho, nueve) de Miguel de Cervantes y Saavedra, esquina Presa de la Azucar, Colonia Irrigación. De los hecho me consta: Hoy (15, uince, de diciembre, de 1997, mil novecientos noventa y siete), siendo las 21:45 (veintina, cuarenta y cinco) horas, estaba laborando, abordo de la unidad 15124 (uno, cinco, uno, dos, cuatro), con mi pareja. Recibimos orden de Central de Radi para trasladarnos a las calles de Presa La Azucar y Miguel de Cervantes y Saavedra, Colonia Irrigación. Pues en el lugar reportaban a 1 (una) persona lesionado, al parecer, por disparo de arma de fuego. Nos trasladamos inmediatamente. Frente al, número 489 (cuatro, ocho, nueve) de Miguel de Cervantes y Saavedra, lo encontramos tirado en la vía pública; a una distancia como de 50 (cincuenta) centímetros de la guarnición de la banqueta. Estaba la ambulancia 11 (once) de la Cruz Roja. A su mando la Primera Oficial CATALINA TORRES. Nos informó que la persona tirada había fallecido y presentaba impacto por proyectil de arma de fuego en el pecho. Observé el lugar de los hechos. Y vi que junto al cuerpo, se encontraba esparcidos 2 (dos) casquillos percutidos, 1 (una) ojiva y 1 (un) proyectil útil de arma de fuego. De inmediato se procedió a dar aviso a esta Representación. Se trasladó el personal actual al sitio. Se levantó el cuerpo, previa la llegada de los peritos. Y, nuevamente, nos trasladamos a estas oficinas. En el lugar de los hechos, por curiosos, se



JUZGADO CUADRAGESIMO
NOVENO DE LO PENAL



nos dijo que al parecer, el occiso, vivía en Presa Don Martín 92 (nueve, dos) esquina Presa Santa Rosa, Colonia Irrigación. A 1 (una) calle de distancia de donde se encontraba el cuerpo. También informaron que, al parecer, era de origen norteamericano y de nombre PETER JOHN ZARATE.- Mi pareja y yo llegamos. Nos percatamos que el occiso, ahora seé se llama PETER JOHN ZARATE, tenía en 1 (una) de sus manos 1 (un) teléfono celular, no recordando más datos. El cual estaba prendido. Mi parerja, ESTEBAN CARMONA, lo tomó y se comunicó con la persona que estaba en la línea. Auxilié al que estaba en el suelo. Pues se encontraba en el lugar el personal de la Cruz Roja. Luego, me percaté que mi pareja fue al domicilio de los familiares del occiso. Momentos después llegaron varias persona a identificar el cadáver en el lugar de los hechos. Algunos dijeron ser amigos del occiso.- Les pedimos los acompañaran a esta representación a declarar. Entre ellos GREGORY J. DUERKENSEN. Cuando estuvimos fuera de la oficina, mi pareja y yo, me percaté que mi pareja le entregó el teléfono a GREGORY J DUERKENSEN. El nos dio como domicilio la calla de Campos Eliseos 29 (dos, nueve) 50 (quinto) piso, Colonia Chapultepec Polanco, de esta delegación. Teléfono 905 407 79 80 (nueve, cero, cinco, cuatro, cero, siete, siete, nueve, ocho, cero). Ni mi pareja ni yo mencionamos el celular en la nota de remisión, porque no lo íbamos a poner a disposición y lo habíamos entregado a GREGORY, por ser amigo personal del occiso.- - - - -



CUADRAGESIMO
GENERO DE LO PENAL

- - - 29.- Inspección ocular Ministerial (fojas 46, cuatro, seis, a 47, cuatro, siete) del lugar de los hechos. Se describen las dimensiones de la calle de Miguel de Cervantes y Saavedra, sus sentidos de circulación. Se describe el inmueble marcado con el número 489 (cuatro, ocho, nueve). Lo que hay entre el inmueble y el arroyo de circulación, donde se encontró



tirado el cuerpo sin vida de 1 (un) individuo del sexo masculino. Describiendo su posición y orientación. Vestidos. Y se detalla: "... presentaba a nivel de cara escurrimiento de líquido hemático en nariz y boca, así como mancha hemática en la región parietal derecha, con escurrimiento hacia el suelo, formando un lago hemático de forma irregular de aproximadamente 0.98 (noventa y ocho) por 0.32 (treinta y dos) centímetros, abarcando la parte inferior de la cabeza y brazo derecho. Apreciándose la gabardina, saco y camisa con manchas hemáticas a nivel de la tetilla derecha que cubría el cuello y con escurrimiento hacia la parte inferior del mismo." En el entorno se encontró: "... a una distancia aproximada de 2 (dos) metros, tomando como referencia el pie izquierdo del cuerpo, 1 (un) casquillo de proyectil de arma de fuego percutido, el cual fue fijado con el número 1 (un). Y, en la misma dirección, pero como a 4 (cuatro) metros al poniente y sobre el mismo arroyo de circulación, a nivel de la rodilla de la pierna izquierda se localizó otro casquillo de proyectil de arma de fuego percutido, fijado con el número 2 (dos). A una distancia de 2 (dos) metros, separado del camellón central, en la dirección de la altura de la cabeza del occiso, se localizó 1 (una) ojiva de proyectil de arma de fuego, fijada con el número 3 (tres)." Continúa al señalar que se ha movido el cadáver: "... bajo la muñeca del brazo derecho se localizó 1 (un) proyectil de arma de fuego útil, que se fijó con el número 4 (cuatro), ...". Indica que cuando se realizaba la diligencia, fueron abordados por "EDUARDO ROJAS CANALES quien manifestó 'ERA AMIGO DEL OCCISO, QUIEN EN VIDA RESPONDIA AL NOMBRE DE JOHN ZARATE Y EL CUAL ERA CIUDADANO NORTEAMERICANO, ORIUNDO DE SAN JOSE CALIFORNIA QUE TENIA SU DOMICILIO EN CALLE DE PRESA DON MARTIN NUMERO 92 (NUEVE, DOS) ESQUINA CON PRESA SANTA ROSA, COLONIA IRRIGACION Y ERA GERENTE DE LA



JUZGADO CUADRAGESIMO
NOVENO DE LO PENAL



EMPRESA 'CUSHMAN & WAKEFIELD'..." Se le invitó a acompañarlos pero no lo hizo. - - - - -

- - - 30.- Fe ministerial de Cadáver y su levantamiento (fojas 47, cuatro, siete, y 48, cuatro, ocho). - - - - -

- - - 31.- Levantamiento de Cadáver (foja 48, cuatro, ocho), realizado por el C. Agente del Ministerio Público. - - - - -

- - - 32.- Fe ministerial de Casquillos, ojiva y proyectil de arma de fuego (fojas 48, cuatro, ocho, y 49, cuatro, nueve), en donde se resalta lo siguiente: 1 (un) casquillo percutido de proyectil de arma de fuego marca P.M.C. (pe, eme, ce), calibre .380 (trescientos ochenta) auto en bolsa número 1 (uno). Casquillo 1 (un) percutido de proyectil de arma de fuego marca P.M.C. (pe, eme, ce), calibre .380 (trescientos ochenta) auto en bolsa número 2 (dos). Ojiva deformada, al parecer, de arma de fuego como de 6 (seis) milímetros, con camisa de cobre y núcleo, al parecer, de plomo, en bolsa número 3 (tres). Proyectil útil de arma de fuego marca P.M.C. (pe, eme, ce), calibre 380 (trescientos ochenta) auto, camisa de cobre, en bolsa número 4 (cuatro). - - - - -

- - - 33.- Fe Ministerial de ropas que vestía el occiso (fojas 49, cuatro, nueve, y 50, cinco, uno): Zapatos negros, Florshaim; calcetines gris oscuro; gabardina negra, 6 (seis) botones al frente, marca "HARBOR MASTER", forro desmontable de lana, café a cuadros, 2 (dos) bolsas laterales y 2 (dos) interiores, a la que se le aprecia, a la altura del hemitórax derecho, orificio producido, al parecer, por proyectil de arma de fuego, como de 3 (tres) milímetros de diámetro, sin orificio de salida con manchas hemáticas alrededor del mismo y en su parte interior. Dentro de la bolsa externa derecha se encontró 1 (un) billete de \$ 10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.) y 1 (una) moneda de \$ 1.00 (UN PESOS 00/100 M.N.).- Taje casual 2 (dos) piezas, pantalón y saco, verde oscuro, marca Cavalier. El saco, a la altura del



JUZGADO CUADRAGESIMO
NOVENO DE LO PENAL



hemitórax derecho orificio como de 3 (tres) milímetros de diámetro producido, al parecer, por proyectil de arma de fuego. Rodeado por manchas hemáticas y en su parte interna.- Camisa manga larga, blanca, marca "Perry Ellis Portafolio", manchada en toda su parte derecha por manchas hemáticas. A la altura de hemitórax derecho, orificio como de 3 (tres) milímetros producido, al parecer, por proyectil de arma de fuego.- Corbata color azul oscuro con vivos amarillos, arca Mario Barettil.- Cinturón negro. Truza negra. Playera de algodón marca Hennes blanca, manchada a la altura del hemitórax derecho y parte posterior por líquido hemático. Presenta a la altura del pecho, lado derecho, pequeño orificio como de 3 (tres) milímetros producido, al parecer, por proyectil de arma de fuego.- - - - -

- - - 34.- Fe ministerial de objetos encontrado en las ropas del occiso (fojas 51, cinco, uno, a 52, cinco, dos). 1 (un) radio localizador Skytel, con estuchera para portarlo, en uso. Pin 624-3510 (seis, dos, cuatro, tres, cinco, uno, cero).- Reloj pulso con caja y extensible plástico, negro, Cassio.- Argolla matrimonial metal blanco.- Anillo metal blanco, piedra oscura al centro, con la leyenda "United States Air Force Academy". Con gravados en costado de águila con alas desplegadas. En el otro la cabeza de águila, con número 79 (siete, nueve) y XXI (veintiuno) generación.- Bolígrafo azul Cross.- Cartera piel negra, con 6 (seis) secciones para tarjetas, vacía. Sin marca visible.- Billete usado de \$ 10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.) y 1 (una) moneda de \$ 1.00 (UN PESOS 00/100 M.N.).- Carterita negra tarjetera, con fotografía de 3 (tres) niños. Diversas tarjetas de presentación a nombre de PETER ZARATE, Director Comercial, Industrial de la empresa "CUSHMAN & WAKEFIELD GCI".- Licencia de manejo del Estado de California número N3397970 (uno, tres, tres, nueve, siete, nueve, siete, cero), a nombre de



CUADRAGESIMO
MODELO PENAL



PETER ZARATE, domicilio en 710 (siete, uno, cero) Palm St San Jose California, con fotografía del acreditado al frente.- Tarjeta de membresía de Sam's Club Walmart a nombre de PETER ZARATE JUNGHANS. Tarjeta de socio del Blockbuster Video, a nombre de LYNNE ZARATE ROBINS. Tarjeta de crédito DERL (de, ere, ele), de California Commerce Bank, a nombre de PETER ZARATE. Tarjeta personal del programa comercial Fiesta sin nombre.- Tarjeta de Crédito del Poder Bital Electrónica.- Visa Electrón.- Tarjeta Club Premiere Aeroméxico, a nombre de PETER ZARATE.- 2 (dos) tarjetas de Crédito de Marine Midland Bank.- - - - -

- - - 35.- Nueva fo ministerial de cadáver, reconocimiento del mismo y de lesiones (foja 52, cinco, dos). En el que se le apreció al occiso PETER JOHN ZARATE JUNGHANS, las siguientes lesiones: herida por disparo de proyectil de arma de fuego de forma oval de 9 (nueve) por 5 (cinco) milímetros, con escara concéntrica de 2 (dos) milímetros. Localizada en hemitórax anterior derecho a 7 (siete) centímetros de la línea media anterior y a 150 (ciento cincuenta) centímetros del plano de sustentación. Penetrante sin orificio de salida y escoriaciones en ambas rodillas.- - - - -

- - - 36.- Declaración de VICTRO MANUEL LACHICA BRAVO, testigo de identidad (fojas 53, cinco, tres, a. 55, cinco, cinco), quien dijo: He tenido a la vista en el anfiteatro de la AGencia Investigadora el cuerpo del que identifico, plenamente, como el que en vida llevó el nombre de PETER JOHN ZARATE JUNGHANS. Era mi compañero de trabajo. Lo conocía desde hace 5 (cinco) años. Tenía 40 (cuarenta) años de edad. Nació el 22 (veintidós) de junio de 1957 (mil novecientos cincuenta y siete), en San José California, Estados Unidos de Norteamérica. Estaba casado con ROBIN LYNNE EXLEY SMITH DE ZARATE, desde 19 (diecinueve) de enero de 1991 (mil novecientos noventa y uno). Procreó 3 (tres) hijos varones: GABRIEL



LEGADO CUADRAGESIMO
NOVENO DE LO PENAL



ZOLTAN ZARATE EXLEY, de 6 (seis) años; NICOLAS SANTIAGO ZARATE EXLEY, de 2 (dos) años; y DANIEL JOHN ZARATE EXLEY de 1 (un) año. Tenía otro hijo anterior, de nombre MICHAEL CHRISTOPHER ZARATE EXLEY, de cuya madre desconoce sus datos, pero como lo adoptó lo registró con los nombres de su actual esposa. Era Bautista. Con estudios de Licenciatura en Psicología, hechos en Estados Unidos. Estaba en México desde 193 (mil novecientos noventa y tres), en calidad migratoria de no inmigrante visitante, con FM3 (efe, eme, tres), número 258105 (dos, cinco, ocho, uno, cero, cinco). Trabajaba en "CUSHMAN & WAKFIELD DE MEXICO/GCI- SOCIEDAD DE RECURSOS LIMITADOS, de Polanco. Era Subgerente de Corredores en Comercialización de Bienes Raíces. Su domicilio era Presa Don Martín 92 (nueve, dos), Colonia Irrigación, Delegación Miguel Hidalgo. El cual habitaba con su esposa e hijos. Los hechos los desconozco. Sé lo siguiente: El día de ayer (15, quince, de diciembre de 1997, mil novecientos noventa y siete), PETER estuvo trabajando en la empresa. Lo vi con vida hasta como las 17:40 (diecisiete, cuarenta) horas, en que me retiré del trabajo, con rumbo a 1 (una) junta. Se quedó PETER. Serían como las 23:00 (veintitrés) horas, cuando me llamaron por teléfono, por medio de la cual MONSERRAT PONT, Administradora de la empresa, me informó le acababan de llamar, unos policías, y le dijeron que PETER estaba muerto. Aparentemente, lo habían asaltado y matado. Al saber esto, como estaba en mi domicilio, me reuní con NAGEL ROBINSON y fuimos a la casa de PETER, para hablar con su esposa. Ahí, ella nos corroboró que PETER había fallecido en la vía pública. Porque, al parecer, le dieron 1 (un) balazo. Como el cuerpo fue recogido y trasladado aquí, vine, para realizar la identificación. Pues su esposa está en severa crisis nerviosa y no quiso presentarse, para no ver el cuerpo de su marido. Solicito, se sigan realizando los trámites



GOBIERNO FEDERAL MEXICO
GOBIERNO DE LO PENAL



legales correspondientes y se envíe el cuerpo al Servicio Médico, para que se le practique la necropsia de ley. Sé que comparecerán la esposa de PETER y el Vicecónsul de la Embajada de Estados Unidos, PETER THORIN, o alguna otra persona autorizada por la Embajada para declarar y solicitar la entrega del cuerpo, por su calidad de Ciudadano Norteamericano. Denuncio el delito de HOMICIDIO cometido en agravio de PETER JOHN ZARATE JUNGHANS y en contra de quién, o quiénes resulten responsables. Solicito se me entregue el cuerpo de mi compañero, para ser trasladado a la práctica de la necropsia de ley. - - - - -

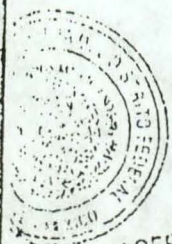
- - - 37.- Declaración del Testigo de Identidad NIGEL ANTONY ROBINSON (fojas 56, cinco, seis, a 57, cinco, siete), quien dijo: Tuvo a la vista el cadáver de quien identifico como el de mi compañero de trabajo que en vida llevó el nombre de PETER JOHN ZARATE JUNGHANS, a quien conozco desde hace 3' (tres) años y medio. Porque trabajábamos para la misma empresa. en "CUSHMAN & WAKFIELD DE MEXICO/GCI- SOCIEDAD DE RECURSOS LIMITADOS, de Polanco. Era Subgerente de Corredores en Comercialización de Bienes Raices. Tenía 40 (cuarenta) años de edad. Bautista. Escolaridad Profesional, con licenciatura en Psicología, que hizo en Estados Unidos. Oriundo de San José California. Casado con ROBIN LYNNE EXLEY SMITH DE ZARATE, desde 19 (diecinueve) de enero de 1991 (mil novecientos noventa y uno). Procreó 3 (tres) hijos varones: GABRIEL ZOLTAN ZARATE EXLEY, de 6 (seis) años; NICOLAS SANTIAGO ZARATE EXLEY, de 2 (dos) años; y DANIEL JOHN ZARATE EXLEY de 1 (un) año.- Tenía otro hijo anterior, de nombre MICHAEL CHRISTOPHER ZARATE EXLEY, de cuya madre desconoce sus datos, pero como lo adoptó lo registró con los nombres de su actual esposa. Con domicilio actual en Su domicilio era Prosa Don Martín 92 (nueve, dos), Colonia Irrigación, Delegación Miguel Hidalgo. El cual habitaba con su esposa e hijos. Los



JUZGADO CUADRAGESIMO
NOVENO DE LO PENAL



hechos los desconozco. Sé lo siguiente: El día de ayer (15, quince, de diciembre de 1997, mil novecientos noventa y siete), PETER estuvo trabajando en la empresa. Lo vi con vida hasta como las 17:45 (diecisiete, cuarenta y cinco) horas, en que me retiró del trabajo. Se quedó PETER. Serían como las 23:00 (veintitrés) horas, cuando me llamaron por teléfono, fue VICTOR MANUEL LACHICÁ BRAVO, me avisó le habían informado que a PETER le habían dado 1 (un) balazo y lo mataron cerca de su domicilio. Me reuní con VICTOR MANUEL y juntos fuimos a la casa de PETER, para hablar con su esposa. Ahí, ella nos corroboró que PETER había fallecido, y, al parecer lo habían asaltado. Reunimos información en la empresa. Supe, por versión de los policías de la empresa que PETER se había retirado en 1 (un) taxi, como a las 21:15 (veintiuna, quince) horas. Al parecer, iba a su domicilio. Y, posiblemente, durante el trayecto sucedieron los hechos que lo privaron de la vida. En el domicilio de PETER, nos encontramos a EDUARDO ROJAS CANALES, amigo personal de PETER. El nos corroboró lo sucedido. Nos dijo había ido al lugar de los hechos, al enterarse de lo sucedido. Se encontró el cuerpo en la vía pública, que está como a 2 (dos) cuadras de su domicilio. La esposa de PETER no pudo comparecer, para identificarlo, por estar en severa crisis nerviosa. Ella lo hará más tarde para solicitar la entrega del cuerpo. Lo mismo se hará por la Embajada de Estados Unidos, quienes ya conocen lo sucedido. Porque PETER era Ciudadano Norteamericano, estaba aquí en calidad migratoria de no inmigrante visitante, con FM3 (efe, eme, tres), número 258105 (dos, cinco, ocho, uno, cero, cinco), desde 1993 (mil novecientos noventa y tres). - - - 38.- Declaración de PETER DAVID THORIN (fojas 63, seis, tres, a 64, seis, cuatro, y 93, nuevo, tres), VICECONSUL quien dijo: Soy Viceconsul de la Embajada de Estados Unidos de Norteamérica de este País. El 16



100 CUADRAGESIMO
ENCUENTRO DE LO PETER



(dieciséis) de diciembre de 1997 (mil novecientos noventa y siete), como a las 08:30 (ocho, treinta) horas, al estar laborando, me fue avisado por el Consul General VICTOR ABEYTA "N", que el día anterior, a las 23:00 (veintitrés) horas, 1 (un) ciudadano Americano, PETER JOHN ZARATE JUNGHANS al bajar de 1 (un) taxi fue matado por personas desconocidas. Hechos que no me constan. Comparezco para que sea entregado el cuerpo de esta persona a sus familiares, previa la práctica de la necropsia, para que su cuerpo sea trasladado a Estados Unidos. Sé y me consta que PETER JOHN estaba en esta Ciudad como no inmigrante visitante, de acuerdo al artículo 42 fracción II de la Ley de Población, pero radicaba aquí desde hace como 5 (cinco) años. Cada año renovaba su inmigración.- Ratifico mi anterior declaración. Es mía la firma que obra a su margen. Solicito me sea expedido oficio para traslado de cadáver de PETER JOHN ZARATE JUNGHANS a la Ciudad de San José, Estado de California Estados Unidos de Norteamérica. Y el mismo se hará por la empresa Gayosso.- - - - -

- - - 39.- Declaración del testigo de Identidad (fojas 65, seis, cinco, a 66, seis, seis), ROBIN LYNNE EXLEY SMITH DE ZARATE, quien dijo: Tuve a la vista el cadáver del que reconozco como quien en vida se llamaba PETER JOHN ZARATE JUNGHANS. Era de 40 (cuarenta) años de edad, Casado, Bautista. Instrucción profesional. Era Gerente de Corredores de Bienes y Raíces. Originario de San José California, Estados Unidos. Nacionalidad Americana. Con domicilio en Presa Don Martín 92 (nueve, dos) Colonia Irrigación, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11500 (uno, uno, cinco, cero, cero), teléfono 395 24 19 (tres, nueve, cinco, dos, cuatro, uno, nueve). Padre de familia de descendencia entre sus hermanos (sic). Hijo de LOUIS ZARATE y MARLETT JUNGHANS, con 4 (cuatro) hijos de nombres: GABRIEL ZOLTAN, NICOLAS SANTIAGO, DANIEL JOHN y MICHAEL CHRISTOPHER, que procreó



JUZGADO CUADRAGESIMO
NOVENO DE LO PENAL



conmigo. Sobre los hechos los desconozco. Pero falleció por proyectil de arma de fuego. No me constan los hechos. Ayer (15, quince, de diciembre de 1997, mil novecientos noventa y siete) a las 22:30 (veintidós, treinta) horas, estaba en mi domicilio. Me avisó EDUARDO ROJAS CANALES que mi esposo había sufrido 1 (un) accidente, porque fue baleado. Fueron los hechos en Miguel de Cervantes y Saavedra y Presa de la Azucar, Colonia Irrigación. Como consecuencia, perdió la vida. Mi esposo y yo radicamos desde hace como 5 (cinco) años en esta Ciudad. Como no inmigrantes visitantes. Somos Americanos. El trabajaba en "CUSHMAN & WAKFIELD DE MEXICO/GCI- SOCIEDAD DE RECURSOS LIMITADOS, de Polanco. Solicito el cuerpo de mi esposo. Y lo presentaré en horas hábiles para que le sea practicada la necropsia de ley. Así como se me entreguen sus pertenencia, dinero, documentos y ropas. Exhibo el documento de no inmigrante, folio 258106 (dos, cinco, ocho, uno, cero, seis), con el que acredito su estancia en este País. Dejo copia simple del mismo. La última vez que lo vi con vida fue el 15 (quince) de diciembre de 1997 (mil novecientos noventa y siete) a las 07:30 (siete, treinta) horas, en mi domicilio. Hablé con él a las 20:30 (veinte, treinta) y 21:00 (veintiuna) horas. Me avisó iba a acudir a 1 (una)



JUZGADO CUADRAGESIMO
NOVENO DE LO PENAL

de trabajo. No precisó el lugar. Solo ingería bebidas embriagantes ocasionalmente. No fumaba. No estaba enfermo. No era adicto a droga alguna. Denuncio el caso de HOMICIDIO en agravio de PETER JOHN ZARATE JUNGHANS y en contra de quién o quiénes resulten responsables. Solicito me sea entregado el cuerpo para su velación. - - - - -

- - - 40.- Declaración de ROBERTO MEJIA DE LA MORA (fojas 80, ochenta, a 81, ocho, uno), quien dijo: El 15, (quince) de diciembre de 1997 (mil novecientos noventa y siete), como a las 21:30 (veintiuna, treinta) horas, estaba en el interior de mi domici. En el tercer



nivel, en 1 (una) recámara. Estaba con mi familiar. Escuché 2 (dos) detonaciones. Pensé se trataba de cuetes. Vi por la ventana, entreabierta y, sobre Miguel de Cervantes y Saavedra, vi en el arroyo de circulación que caminaba 1 (un) hombre de traje con abrigo. El decía: "¡AUXILIO!". Noté se tambaleaba. Cayó de espaldas en el arroyo de circulación. Con la mira, vi hacia los alrededores y noté que 1 (un) vehículo ecológico, taxi, volcho, arrancó en forma acelerada con varias personas abordo. No puedo precisar la cantidad. No vi el número de placas. Lo que vi, a través de la ventana, como a 10 (diez) metros, con relación al arroyo de circulación de la calle. Lo que ocurrió, casi, frente a mi domicilio. Llamé a la Cruz Roja, vía telefónica. Segundos después, descendí. Noté que la persona estaba en el arroyo de circulación y sangraba abundantemente. Vi tenía 1 (un) celular en la mano derecha. Lo tomé y llegó la policía preventiva. Me dijo lo entregara. El Policía marcaba en el teléfono. Escuché que hablaba con 1 (una) persona conocida del herido. Estuve en el lugar como media hora. hasta que llegó la ambulancia de la Cruz Roja. No se lo



JUZGADO CUADRAGESIMO
NOVENO DE LO PENAL

llevaron. Durante mi estancia en el lugar de los hechos, escuché por personas que ahí se encontraban, que el herido había sido asaltado en 1 (un) taxi y probablemente opuso resistencia. Tampoco puedo precisar la media filiación de los ocupantes del taxi que vi. Cuando estaba en el lugar de los hechos, escuché, además, de 1 (una) persona que ahí estaba, que el que le disparó portaba camisa blanca. Esto no me consta, ni la forma ni los hechos, porque no los presencié. - - - - -

- - - 41.- Declaración del testigo MODESTO SANTIAGO SANTOS RAMIREZ (foja 82, ocho, dos), quien dijo: Soy velador del condominio de Miguel de Cervantes y Saavedra número 489 (cuatro, ocho, nueve), Colonia Irrigación, Delegación Miguel Hidalgo. Con horario de 19:00



(diecinueve) a 07:00 (siete) horas, todos los días de la semana. El 15 (Quince) de diciembre de 1997 (mil novecientos noventa y siete), como a las 21:30 (veintiuna, treinta) horas, estaba estacionando en el garage 1 (un) vehículo propiedad de señor del departamento 901 (nueve, cero, uno). Al estarlo haciendo, escuché 2 (dos) detonaciones, como de cueto. Continué con mi trabajo. Estacionado el vehículo, fui al Lovy (entrada). Vi hacia afuera del inmueble. Noté que sobre Miguel de Cervantes y Saavedra, se estaba deteniendo la circulación de los vehículos. Desconozco lo que pasó. No salí del Lovy, porque me lo tienen prohibido por ley. - - - - -

- - - 42.- Fe ministerial de dictámenes (foja 86, ocho, seis), de RASTREO HEMATICO, en el que se determina que la sangre encontrada sobre la calle de Miguel de Cervantes y Saavedra es humana. De Walker, en el que no se apreciaron restos de polvora en el orificio que presenta la gabardina negra. El de Química sanguínea para determinar toxicología en sangre del occiso, el cual no se practicó por no estar en servicio el cromatógrafo de gases.- Y dictámenes respectivos (fojas 83, ocho, tres, a 86, ocho, cinco). - - - - -

- - - 43.- Fe ministerial de dictámen de balística (fojas 86, ocho, seis, y 91, nueve, uno), de la que se desprende: 1 (una) bala y 2 (dos) casquillos percutidos calibre 38 (treinta y ocho) auto. Marca PMC (pe, eme, ce); 1 (un) cartucho calibre 30 (treinta) auto marca PMC (pe, eme, ce), cuyas características son: incompleta. Núcleo de plomo. Camisa de cobre deformadas de su punto, cuerpo y base, con peso de 5.77 (cinco, siete, siete) gramos. Diámetro en su base de 9.29 (nueve, veintinueve), por 9.06 (nueve, cero, seis). Longitud de 12.45 (doce, cuarenta y cinco) milímetros. No presenta campos ni estrías. No es útil para su estudio microcomparativo. En estudio G.R.C. (ge, ere, ce). No se



CUADRAGESIMO
NOVENO DE LO PENAL



puede determinar la marca probable del arma que lo disparó. Por sus características de la bala, corresponden al calibre .380 (tres, ocho, cero) auto. De las que normalmente disparan las pistolas tipo escuadra del mencionado calibre. Los 2 (dos) casquillos fueron componentes de cartuchos de los que disparan las pistolas tipo escuadra calibre 38 (tres, ocho) tipo auto. Entre los casquillos, se hizo el estudio microcomparativo. Se observó que de las huellas de la percutora, extractor, eyector y cierre de la recámara del arma que los percutió, se corresponde en los 2 (dos), por lo que ambos fueron percutidos por 1 (una) misma arma y de acuerdo al estudio GRC (ge. re, ce) con código H-3-S (ha, tres, ese), la marca probable que los percutió es Smith & Wesson, Colt, Davis, Frommer, Browning, Beretta, Czechoslovakian, Savage, High Standar, Bryco, armas Ceska, CZ Walther Lorcin, Jennings, Trejo o Fie. Cartucho calibre .380 (tres, ocho, cero) auto, es de los que normalmente utilizan las armas de fuego del mencionado calibre.- Dictamen con casquillos y cartucho (foja 87, ocho, siete).- - -



JUZGADO CUADRAGESIMO
NOVENO DE LA PENALES

- - - 44.- Acta médica suscrita por el Dr. NICOLAS VALERA (foja 88, ocho, ocho).- - - - -
- - - 45.- Certificado médico de lesiones del occiso, a quien se le apreciaron las siguientes lesiones: En rodilla derecha: Escoriación dermoepidérmica de forma ovalada, en región infrarotuliana interna, de bordes irregulares de 0.9 (nueve) por 0.5 (cinco) centímetros de ancho. En la rodilla izquierda 4 (cuatro, escoriaciones dermoepidérmicas en región infrarotuliana. La mayor de 1 (uno) por 1 (uno) centímetros de forma irregular, supero-interna. Escoriación en región infrarotuliana sepro extgerna de 0.5 (cinco) por 0.4 (cuatro) centímetros. 2 (dos) más a 4 (cuatro) centímetros por debajo de las 2 (dos) ya descritas, a los lados de la línea media de la pierna. La externa de

0.5 (cinco) por 0.2 (dos) centímetros, de forma irregular. Y la interna que se separa de la externa por 2 (dos) milímetros de distancia de 0.6 (seis) por 0.3 (tres) centímetros de forma irregular.- Fe ministerial del mismo (foja 91, nueve, uno).- - - - -

- - - 46.- Dictamen de la Prueba de Harrison, practicado al occiso en ambas manos, el cual resultó negativo (foja 90, noventa).- Fe ministerial del mismo (foja 91, nueve, uno)- - - - -

- - - 47.- Declaración de LOUIS ZARATE (foja 94, nueve, cuatro), quien dijo: Soy padre del occiso, solicito me sea expedido oficio de traslado del cadáver de mi hijo PETER JOHN ZARATE JUNGHANS, para que sea llevado a San José California, Estados Unidos de Norteamérica y sea cremado o inhumado, según lo dispongan mis demás familiares.- - - - -

- - - 48.- Certificado de defunción de PETER JOHN ZARATE JUNGHANS (foja 95, nueve, cinco).- - - - -

- 49.- Declaración del remitente ESTEBAN CARMONA HERNANDEZ (fojas 98, nueve, ocho, a 100, cien), quien

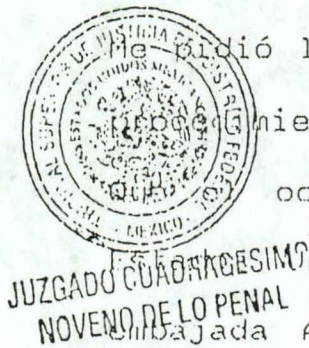
dijo: Soy Policía de Seguridad Pública. Número 877037502 (ochenta, siete, siete, cero, tres, nueve, cinco, cero, dos). Es mi pareja AURELIO HERNANDEZ CRUZ. Tenemos la

patrulla 15124 (uno, cinco, uno, dos, cuatro). Ratifico mi nota de remisión, por contener la verdad. El 15 (quince) de diciembre de 1997 (mil novecientos noventa y siete) a las 21:45 (veintiuna, cuarenta y cinco) horas, recibimos llamada de Central de Radio para que nos trasladáramos a la calle de Presa de la Azucar y Miguel de Cervantes y Saavedra, Colonia Irrigación. Ahí me percaté se encontraba 1 (un) hombre tirado en el suelo. Tenía 1 (un) teléfono celular en la mano derecha, prendido. Lo tomó. Y mi compañero, dio auxilio al herido. Comencé a hablar, con la persona que estaba en la línea del teléfono. Le pregunté si conocía al dueño del teléfono o si me podía dar información sobre la

JUZGADO CUADRAGÉSIMO
NOVENO DE LO PENAL



persona con la que hablaba. Esta persona no hablaba completamente el español. Sólo dijo que era la esposa del dueño del teléfono y me pasó a otra persona, de apellidos CANALES VALLES. Es 1 (una) mujer. Dijo ser la dueña del domicilio donde vivía el occiso. Me dijo que el occiso vivía en Presa Don Martín 92 (nueve, dos), esquina Presa Santa Rosa, Colonia Irrigación. El dueño del teléfono era PETER JOHN ZARATE. Le comenté que el que tenía el teléfono había fallecido, en los momentos en que era auxiliado por el personal de la Cruz Roja. Al terminar de hablar por teléfono, lo guardé y me dirigí al domicilio de la esposa del occiso. Esta a la vuelta del lugar de los hechos. Ahí estaba 1 (un) hijo del señor CANALES y 1 (un) hijo de ésta. Me mencionaron que esperaban a 1 (un) amigo del occiso. Se presentó GREGORY J DUERKSEN. El me dijo que era compañero y amigo de la empresa del occiso. Lo reconoció y me dijo se llamaba PETER ZARATE. El se iba a hacer cargo de la situación.



Me pidió le dijera cuáles eran los pasos a seguir y el procedimiento para solicitar la devolución del cadáver. El occiso era originario de San José California Unidos. E iba hacer del conocimiento de la Embajada Americana, que era el occiso Gerente de la empresa CUSHMAN & WAKEFIELD de bienes y raíces. Ubicada en Galileo 55 (cinco, cinco) Colonia Polanco. Le pedí nos acompañara a la Delegación para los trámites. En las oficinas le entregue a GREGORY J. DUERSEN del celular, de que sólo recuerdo era marca Motorola. No mencionamos el celular, en la nota de remición, porque ya la había entregado. El nos dio como domicilio Campos Eliseos 29 (dos, nueve) 5o (quinto) piso, Colonia Chapultepec Polanco, Código Postal 11570 (uno, uno, cinco, siete, cero), teléfono 250 90 45 (dos, cinco, cero, nueve, cero, cuatro, cinco) y fax 545 23 14 (cinco, cuatro, cinco, dos, tres, uno, cuatro). Celular 905 407 79 80 (nueve, cero, cinco, cuatro, cero, siete, siete, nueve,



ocho, cero). Después que mi pareja declaró nos fuimos de aquí. - - - - -

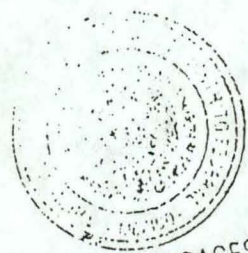
- - - 50.- Fo ministerial de Necropsia (foja 102, uno, cero, dos). - - - - -

- - - 51.- Dictamen de Necropsia del que se desprende:

"EXTERIORMENTE PRESENTA: UNA HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO Con orificio de entrada de forma oval de diez por ocho milímetros con escara concéntrica de tres milímetros de predominio anteo inferior, situada en la cara anterior del hemitórax derecho a ses centímetros a la derecha de la línea media anterior, y a ciento cincuenta y dos centímetros del plano de sustentación, PENETRANTE y sin orificio de salida. "ABIERTAS LAS GRANDES CAVIDADES ENCONTRAMOS: ... "EN LA TORACICA: hecha la disección de la región se ve que el proyectil causante de la herida descrita al exterior sigue una dirección de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y ligeramente de abajo hacia arriba, lesionando en su trayecto planos blandos de la región, penetra a la cavidad a través del segundo espacio intercostal derecho donde lesiona pleura parietal, lóbulo superior del pulmón derecho en todo su espesor, traquea y esófago con entrada y salida, lesiona pleura parietal, para salir de la cavidad a través del tercer espacio intercostal izquierdo, lesionando tejido subcutáneo quedando alojado y extrayéndose proyectil de plomo con camisa de cobre a cinco centímetros de la línea media posterior y a ciento cuarenta y nueve centímetros del plano de sustentación, el cual se envía sobre único para su estudio de balística forense.

"CONCLUSION: PETER JOHN ZARATE JUNGHANS FALLECIO DE LAS ALTERACIONES VICERALES Y TISULARES MENCIONADAS, CAUSADAS EN LOS ORGANOS INTERESADOS POR LA HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO". - - - - -

- - - 52.- Fo ministerial de dictámenes de Criminalística, fotografía y mecánica de lesiones (foja

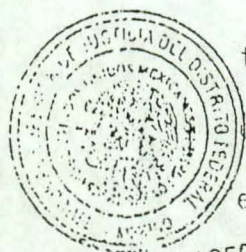


JUZGADO CUADRAGESIMO
NOVENO DE LO PENAL

109, uno, cero, nueve. 110, uno, uno, cero, y 145, uno, cuatro, cinco).- - - - -

- - - 53.- Fotografías (fojas 111, uno, uno, uno, a 115, uno, uno, cinco).- - - - -

- - - 54.- Dictamen de criminalística de campo (fojas 116, uno, uno, seis, a 120, uno, dos, cero), del que se desprende, entre otras cosas: "LOCALIZACION DE CASQUILLOS Y PROYECTILES EN EL AREA QUE RODEA AL CUERPO DEL OCCISO CASQUILLO NUMERO UNO: Correspondiendo a al calibre 380 Aut. (sic) situado a 1 (sic) metro hacia el poniente a partir de la orilla extremo poniente del tope y a 20 ctm (sic) de la guarnición de la banqueta extremo norte. "CASQUILLO NUMERO DOS: Correspondiendo al calibre 380 Aut. (sic) a 2 (sic) metros de la orilla poniente del tope y a 2.50 m (sic) de la guarnición de la banqueta norte frente al número 489 (sic) del edificio de 11 (sic) niveles. "PROYECTIL (bala achatada) encontrado a 90 cms (sic) de la guarnición norte del camellón central y a 2.50 m (sic) hacia el oriente del cuerpo del occiso. "PROYECTIL CON CASQUILLOS (CARTUCHO): encontrado sobre el asfalto y por debajo del miembro torácico del occiso. "EXAMEN DE CADAVER: "Correspondió a un individuo del sexo masculino, de 40 años de edad, estatura 1.82 m (sic), signos de muerte, sin rigidez cadavérica. "LESIONES. "1.- Herida producida por proyectil disparado por arma de fuego, penetrante y sin salida con orificio de 9 x 5 (sic) milímetros, con escara concéntrica de 2 mm (sic), situada en hemitórax derecho, a 7 (sic) centímetros de la línea media anterior y a 1.50 m (sic) sobre el plano de sustentación. "2.- Escoriaciones en ambas rodillas. ... "CONCLUSIONES: "1.- Por los signos tanatológicos, se estima que la muerte haya ocurrido 2 ó 3 (sic) horas anteriores a su examen, se examinó siendo las 22.55 (sic) del día 15 (sic) de diciembre de 1997 (sic). "2.- Por la posición en que se encontró al hoy occiso se





considera que pudo haber sido la final después de su muerte, en base a la sangre encontrada, sobre el asfalto y por debajo del cadáver, punto que será corroborado por el análisis de la sangre de éste lago hemático con la sangre del cuerpo del occiso. "3.- Por la zona que rodea al occiso, lugar donde se encontraron los casquillos, cartucho y bala, es de considerarse que en esta área sucedió el hecho entre víctima y victimario o victimarios. "4.- Por la lesión observada en el hemitorax derecho esta es considerada como herida producida por proyectil disparado por arma de fuego presentando una (sic) escara concéntrica con un leve predominio inferior, lo que hace determinar que en el momento del disparo la boca del cañón del arma se encontraba en un plano más inferior respecto a la lesión producida. "5.- Por las desgarraduras observadas en la ropa del occiso, estas duron producidas en la solapa derecha de su gabardina y saco y camisa, por el paso del proyectil en el momento de ser disparado, penetrando hasta el cuerpo del occiso, siendo coincidentes respecto a la lesión. "6.- Por lo anterior indican que sus ropas estaban cerradas en el momento de encontrarse con vida el hoy occiso y recibir el disparo pero se encontraron abiertas al estar ya sin vida sobre el piso, momentos previos a nuestra llegada probablemente por intervención del personal paramédico. "7.- En base a las evidencias encontradas, (Casquillos 2), (Cartuchos 1), (bala deformada 1) en el lugar de los hechos y su relación que guardan en el occiso, se infiere que los hechos ocurrieron a una distancia no mayor de 7 (sic) metros, ni menor de 4 (sic) metros. "8.- Por el estado que guardaban las ropas en el momento de nuestra intervención en el lugar de los hechos, se infiere que no hubo maniobras de lucha y forcejeo." - - - - -
- - - 55.- Dictamen de Mecánica de Lesiones (fojas 121, uno, dos, uno, a 122, uno, dos, dos), del que se



JUZGADO CUADRAGESIMO
PENAL



destaca: "MECANICA DE LESIONES: "CONSIDERACIONES.- En lo que se refiere a la herida por disparo de arma de fuego es importante considerar que ésta fue hecha a una distancia mayor de 60 (sic) centímetros en vista de que no se preció tatuaje (incrustaciones de granos de pólvora en la piel), que fue hecha encontrándose el victimario a la derecha de la víctima en vista de que la incidencia del proyectil fue de derecha a izquierda, encontrándose el victimario al frente de la víctima por el trayecto que sigue el proyectil en el cuerpo. La escara concéntrica de tres milímetros de predominio antero-inferior situada en la cara anterior del hemitórax derecho a seis centímetros a la derecha de la línea media anterior y a ciento cincuenta y dos centímetros del plano de sustentación nos denota que el proyectil penetró de derecha a izquierda, de abajo hacia arriba y por las estructuras que fue lesionando que al penetrar por el segundo espacio intercostal sigue una dirección de adelante hacia atrás, lesionando en primera instancia la pléura parotal y el lóbulo superior del pulmón del lado derecho, posteriormente su trayecto continúa por lesionar tráquea (la cual es anterior), lesiona esófago, la pléura izquierda para salir de la cavidad torácica a través del tercer espacio intercostal posterior y quedar alojado en tejido subcutáneo a cinco centímetros de la línea media y a ciento cuarenta y nueve centímetros del plano de sustentación. "En relación a las escoriaciones dermoepidérmicas encontradas en ambas rodillas se debe considerar que éstas fueron producidas al colicionar un objeto duro contra las regiones infrarotulianas, produciéndose la de la rodilla derecha por un impacto, las dos superiores de la rodilla izquierda cada una por un impacto diferente por las distancia que se encuentran entre ellas y porque su forma denota que no existe relación entre la producción de una y otra (por lo que cada una de ellas



HERNANDO GUERRERO

PROFESOR DE LA POLICIA



se produjo en un tiempo e impacto distinto) y las dos
escoriaciones inferiores de rodilla izquierda por la
distancia que se encuentra entre ellas que es apenas de
dos milímetros y por estas en un mismo plano horizontal,
como puede apreciarse en fotografías fueron producidas
por un mismo impacto".- - - - -

- - - 56.- Dictamen de Criminalística de mecánica de
hechos (fojas 123, uno, dos, tres, a 131, uno, tres,
uno), en el que se concluye: ". Considerando la posición
final del cadáver al momento de la intervención pericial
y la ubicación de los indicios encontrados en el lugar
de los hechos se establece que la agresión perpetrada a
la víctima se realizó en un área circundante a la
víctima no mayor de 7 (sic) metros. ". En base a la
inspección ocular, observación del lugar de los hechos y
estudio de la evidencia encontrada en la escena del
crimen se infiere que el victimario realiza los disparos
en dirección al sur siendo sus campos visuales amplios y
adecuados para la ejecución de los mismos ". En base a
la trayectoria del proyectil al momento de impactar el
cuerpo de la víctima, así como el trayecto que sigue
dentro del mismo, se establece que el victimario realiza
la agresión de frente y a la derecha de la víctima. ".

Tomando en consideración el orificio de penetración del
proyectil en el cuerpo de la víctima así como de los
órganos internos involucrados, descritos en la mecánica
de lesiones y protocolo de necropsia se establece que el
victimario realizó el disparo de la pistola en forma
horizontal ligeramente de abajo hacia arriba y de
derecha a izquierda en posición estática y vertical. ".
Ante la negativa de la prueba de WALKER en la ropa de la
víctima así como de los elementos balísticos encontrados
en el lugar de los hechos se establece que el disparo se
realizó a una distancia mayor de 70 (sic) centímetros y
menor de 200 (sic) centímetros en relación a la víctima.
". En lo referente a las lesiones tipo escoriación



JUZGADO CUADRAGESIMO
NOVENO DE LO PENAL

apreciadas en las rodillas de la víctima éstas corresponden a las producidas por maniobras de sometimiento, lucha o forcejeo. Por lo que se establece que fueron producidas antes de efectuarse el disparo del arma de fuego que produjo la muerte. ". Tomando en consideración los indicios y evidencias encontradas en el lugar de los hechos (manchas hemáticas y elementos balísticos), se establece que la agresión del victimario se inicia a 300 (sic) centímetros al poniente del reductor de velocidad (tope). Tomando la víctima su posición final al oriente del reductor de velocidad sobre las franjas de pintura". - - - - -

- - - 57.- Fotografías (fojas 132, uno, tres, dos, a 135, uno, tres, cinco), del lugar de los hechos.- - - -

- - - 58.- Fotografías de los presuntos y de los vehículos que les fueron encontrados (fojas 136, uno, tres, seis, a 144, uno, cuatro, cuatro).- - - - -

- - - 59.- Declaración de GREGORY JOHN DUERKSEN (fojas 182, uno, ocho, dos, a 183, uno, ocho, tres), quien dijo: el 15 (quince) de diciembre de 1997 (mil novecientos noventa y siete), como a las 21:45

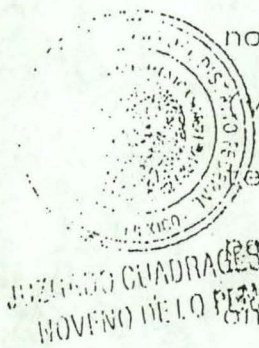
(veintiuna, cuarenta y cinco) horas, recibí la llamada telefónica de la señora ZARATE, esposa del occiso. Me

presentó en su domicilio para que le ayudara en un asunto con la policía. Ella ignoraba el motivo. 5

(cinco) minutos después de haber recibido la llamada, salí de mi domicilio para dirigirme al de ZARATE. En ese inter, recibí otra llamada por el Celular, de mi esposa.

Me decía, que la señora ZARATE que había llamado otra vez. Y que el policía le decían que el señor ZARATE estaba muerto. Continué hacia el domicilio de los ZARATE. Llegué como a las 22:10 (veintidós, diez) horas.

Encontré a unos policías preventivos. Me explicaron lo sucedido. Me presenté con ellos. Me solicitaron los acompañara a reconocer el cuerpo. En el lugar de los hechos reconocí se trataba del señor ZARATE. Me trasladé





a esta oficina. Luego de 1 (una) hora 45 (cuarenta y cinco) minutos, legando al rededor de la media noche. Antes de llegar aquí. Llamé por el celular a la Embajada de Estados Unidos para que me auxiliaran en cuestiones legales, porque no conozco de ello. Esperé la presencia de las personas. Una vez que declaran los preventivos, al terminar, me piden lo acompañe a las afueras de esta oficina. Me entregaron 1 (un) telefono celular marca Motorola Star Tak, que según ellos le fue encontrado a ZARATE, por parte de 1 (un) testigo. Ignor quién sea. Les dije que tal vez la esposa de ZARATE, lo iba a querer o necesitar. Recibido éste, lo puse en mi camioneta para guardarlo y entregarlo posteriormente. Lo hice el miércoles 17 (diecisiete) de diciembre del año en curso como a las 13:30 (trece, treinta) horas. Por medio de mi chofer, ANTONIO JUAREZ RODRIGUEZ. Se lo entregó en forma personal a ROBIN EXLEY DE ZARATE, quien estaba acompañada, en ese momento por ELLEN VON FANGEN GASS DE DUERKSEN, mi esposa. Ignoro más sobre el celular. Sólo cumplí con entregarlo. No sé si era de ZARATE, porque sólo lo había visto en algunas ocasiones, en que él usara teléfono celular. Nunca me fijé cómo era. No conozco la mecánica de los hechos, porque cuando llegué al lugar, ZARATE ya estaba sin vida. No sé más datos. Estaba presente el 15 (quince) de los corrientes sin que

60.- Fax (fojas 193, uno, nueve, tres, a 198, uno, nueve, ocho) enviado por la Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por medio del cual se informa sobre los reportes de robos de vehículos taxis, acaecidos des de octubre a diciembre, de 1997 (mil novecientos noventa y siete).-----



- - - 61.- Declaración del testigo VICTOR HUGO CRUZ (fojas 249, dos, cuatro, nueve, a 250, dos, cinco, cero), quien dijo: Soy conductor del microbús Chevrolet, 1990 (mil novecientos noventa) blanco con franja roja, placas 63644 (seis, tres, seis, cuatro, cuatro), del servicio público, propiedad de ERNESTO SALVADOR GARCIA, con domicilio en Río Tlacotalpan 21 (dos, uno) colonia Nueva Argentina. Es de la Ruta 28 (dos, ocho), con recorrido de 4 (cuatro) Caminos al metro San Cosme. Lo conduzco de las 13:00 (trece) a las 22:30 (veintidós, treinta) horas, de lunes a viernes, por lo regular. Dentro de las calles de mi recorrido circulo sobre la Avenida de Cervantes y Saavedra, Colonia Irrigación, Delegación Miguel Hidalgo. El 15 (quince) de diciembre de 1997 (mil novecientos noventa y siete) como a las 21:40 (veintiuna, cuarenta) horas, conducía por Cervantes y Saavedra sólo, no llevaba ayudante o cobrador. Iban como 30 (treinta) personas de pasajeros. Iba hacia el Metro 4 (cuatro) Caminos. Hice alto total, por tener luz roja del semáforo que regía mi circulación en la calle de Presa de la Angostura. Así cruze Cervantes y Saavedra. En ese momento escuché 1 (un) trueno como de disparo de arma de fuego. Observé que delante de mi, como a 40 (cuarenta) ó 50 (cincuenta) sobre la misma Avenida de Cervantes y Saavedra, al frente de mi circulación, se encontraba como a media Avenida, 1 (un) vehículo Volkswagen, sedán, verde ecológico, sin precisar sus placas. Lo observé de su parte posterior y logré ver que a la altura de su salpicadera, lado izquierdo, tenía luz amarilla encendida. Es decir, el vehículo tenía 1 (un) faro de niebla que no recuerdo si era alógeno o faro normal. El vehículo avanzó en forma apresurada. Continué mi marcha. Y, al pasar, precisamente donde estaba el taxi parado, vi como a 3 (tres) ó 4 (cuatro) metros había 1 (un) hombre tirado sobre el piso. No hice alto total, ya que los mismos



JUZGADO CUADRAGESIMO
NOVENO DE LO PENAL



pasajeros me dijeron no me detuviera, continuara la marcha normal. Continué la marcha. El taxi, después del tronido, continuó su marcha sobre Miguel de Cervantes y Saavedra en forma apresurada. Lo perdí de vista e ignoro si dio vuelta para la calle de Presas Salinillas, o se siguió de frente. No sé que modelo sea el taxi. No logré ver a los sujetos que iban abordo. La persona que vi tirada sobre el piso vestía traje. Estaba tirado sobre el arroyo de circulación a la altura del tope que ahí se encuentra. Al tener a la vista fotografías relacionadas con los hechos, en donde se aprecia sobre el piso el cuerpo de 1 (un) hombre, lo reconozco como la misma persona que vi el día de los hechos. - - - - -

- - - Del pliego de consignación se desprenden como hechos constitutivos del delito en estudio los siguientes: el 15 (quince) de diciembre de 1997 (mil novecientos noventa y siete) como entre las 20:00 (veinte) y 21:00 (veintiuna) horas, los indiciados GUILLERMO ROJAS HERNANDEZ (a) "EL MEMO", ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ (a) "EL CHUQUI", HUGO LIMON SANCHEZ, PETER ABEL IBARRA MARTINEZ (a) "EL CHOCOLATE" y VICTOR HUGO MEZA URIBE, se habían citado para verse en Avenida Arcos de Belén y Eje Lázaro Cárdenas, para ponerse de acuerdo en la forma en que se conducirían ese día.

Porque de manera conjunta se dedican a robar a las personas que abordan el taxi. VICTOR HUGO MEZA URIBE, tripulaba el Volkswagen, sedán, taxi, verde ecológico, placas L-14099 (ele, uno, cuatro, cero, nueve, nueve). Los restantes iban abordo del vehículo Chrysler Le Baron, placas 662-GYB (seis, seis, dos, ge, y griega, be), siguiendo al taxi. Calles adelante, del centro de la Ciudad, le hace la parada el occiso, PETER JOHN ZARATE JUNGHANS. VICTOR HUGO, detiene la marcha, para que sea abordado por PETER JOHN. Le solicita lo lleve hacia la Colonia Irrigación. Pone en marcha la unidad. Se dirige al lugar indicado. Al llegar a las calles de



JUZGADO CUADRAGESIMO
NOVENO DE LO PENAL

Miguel de Cervantes y Saavedra y Presa de la Azucar, detiene la marcha del vehículo, porque el semáforo le marcaba la luz de alto. Momento que aprovechan los coindiciados ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ (a) "EL CHUQUI" y JAVIER IBARRA MARTINEZ (a) "EL CHOCOLATE". Abordan el taxi. Se sientan en la parte trasera. Ellos, en compañía de los coindiciados HUGO LIMON SANCHEZ, quien manejaba el Le Baron, y GUILLERMO ROJAS HERNANDEZ (a) "EL MEMO", quien viajaba en la parte trasera del vehículo, se habían puesto de acuerdo en seguir la señales que les hiciera VICTOR HUGO, con las direccionales del taxi. Así, si ponía la direccional izquierda implicaba podían abordar el vehículo y perpetrar el delito de robo. Si ponía la direccional derecha, no lo podrían hacer porque el seguro de la puerta estaba colocado. Si prendía las intermitentes, no se realizaría el delito por encontrarse la persona armada, se trataba de invidento o mujeres embarazadas. Como VICTOR HUGO, al detener la unidad, prendió la direccional izquierda, los coindiciados sabían podían cometer el robo. Se suben JAVIER IBARRA MARTINEZ (a) "EL CHOCOLATE" y ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ (a) "EL CHUQUI" a la unidad. El primero en el extremo izquierdo, el segundo en el extremo derecho, quedando la víctima en medio de ellos. Pretenden desapoderar de sus objetos personales a PETER JOHN. Quien opone resistencia. ALFONSO, saca de entre sus ropas 1 (un) arma de fuego calibre 380 (tres, ocho, cero). Dispara sobre el pecho de PETER JOHN, quien se encontraba inerme. Por lo que actuó con ventaja al encontrarse armado, mientras el pasivo inerme; no haber corrido riesgo alguno de ser muerto o herido por la víctima; no obrando en legítima defensa; sin que los coindiciados hayan tratado de evitar el hecho. Con lo que le causa lesiones que por su naturaleza, instantes después, le privaron de la vida. Realizada tal conducta, los coindiciados ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ (a) "EL

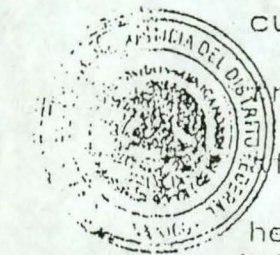


JUZGADO CUADRAGESIMO
NOVENO DE LO PENAL



CHUQUI", JAVIER ABEL IBARRA MARTÍNEZ (a) "EL CHOCOLATE" y VICTOR HUGO MEZA URIBE, bajan del vehículo a PETER JOHN, abandonándolo en la vía pública y se dan a la fuga. Tirando, entre los arbustos, el arma de fuego con la que habían privado de la vida PETER JOHN. Comunicándose por teléfono celular con el probable responsable GUILLERMO ROJAS HERNANDEZ (a) "EL MEMO", quien se encontraba en el Le Baron en compañía de HUGO LIMON SANCHEZ, y los seguían para encontrarse en la cervecería para repartirse el monto de lo robado, sustraído al occiso. Fue así como actuaron de manera conjunta y dolosa. Con lo que privaron de la vida al ofendido

Mismos que no pueden ser acreditados fehacientemente. Ello, pese al hecho de que no se duda, de manera alguna, que no se encuentre privado de la vida PETER JOHN ZARATE JUNGHANS, y que la misma privación de la vida del ofendido sea como consecuencia del disparo de 1 (un) arma de fuego, cuyo proyectil hizo contacto con su cuerpo, y por las lesiones que le produjo en su trayectoria, fueron la causa de su muerte.- Tal afirmación encuentra su fundamento toda vez que los hechos narrados como los constitutivos del delito, se asepegan de manera total de las pruebas que obran en el sumario.- Para ello se irá analizando punto por punto los detallados en los hechos materia de la consignación y, posteriormente, se contrastarán con las pruebas y se determinará la razón por la cual las aseveraciones del Representante Social, son contradictorias con los elementos de prueba.- 1o.- El consignador afirma algo que es cierto: el 15 (quince) de diciembre de 1997 (mil novecientos noventa y siete) como entre las 20:00 (veinte) y 21:00 (veintiuna) horas, PETER JOHN ZARATE JUNGHANS, aborda 1 (un) taxi para dirigirse a su domicilio. Le solicita le lleve a la Colonia Irrigación.



JUZGADO CUADRAGESIMO
NOVENO DE LO PENAL



Se pone en marcha la unidad. Se dirige al lugar indicado. Al llegar a las calles de Miguel de Cervantes y Saavedra y Presa de la Azucar, el conductor del taxi detiene la marcha del vehículo, en virtud de que existe un tope (no como lo señal el Ministerio Público, un semáforo), porque el semáforo lo marcaba la luz de alto. Momento que aprovechan, el o los activos del delito, para abordar el taxi. Se sienta (n) en la parte trasera, quedando la víctima junto o en medio de ellos. Pretenden desapoderar de sus objetos personales a PETER JOHN. Opone resistencia. El o 1 (uno) de los activos, saca de entre sus ropas 1 (un) arma de fuego calibre 380 (tres, ocho, cero). Dispara sobre el pecho de PETER JOHN, quien se encontraba inerme. Por lo que actuó con ventaja al: encontrarse armado, mientras el pasivo inerme; no haber corrido riesgo alguno de ser muerto o herido por la víctima; no obrando en legítima defensa; sin que los coindiciados hayan tratado de evitar el hecho. Con lo que le causa lesiones que por su naturaleza, instantes después, le privaron de la vida. Realizada tal conducta, los coindiciados, baja (n) del vehículo a PETER JOHN, abandonándolo en la vía pública y se dan a la fuga. Con lo que fue privado de la vida el ofendido PETER JOHN ZARATE. Lo que se acredita con los dichos de Pues de acuerdo con las declaraciones de VICTOR MANUEL LACHICA BRAVO, NIGEL ANTONY ROBINSON CORRAL, ROBIN LYNNE EXLEY SMITH DE ZARATE y LOUIS ZARATE, testigos de identidad del occiso; lo dicho por los remitentes AURELIO HERNANDEZ CRUZ ESTEBAN CARMONA HERNANDEZ; el testigo ROBERTO MEJIA DE LA MORA y VICTOR HUGO CRUZ; inspeccion ocular ministerial del lugar de los hechos, levantamiento fe de cadáver y de lesiones del occiso, así como los dictámenes de criminalística de campo, fotografía y mecánica de lesiones; dictámenes de lesiones presentadas por el occiso, necropsia, acta médica y de medicina forense en mecánica de lesiones.



JUZGADO CUADRAGESIMO
PRIMERO DE LO PENAL



Por lo que este punto está plenamente acreditado sin lugar a dudas.- 2o.- Continúa señalando el Consignador que: ese día como entre las 20:00 (veinte) y 21:00 (veintiuna) horas, los coindiciados GUILLERMO ROJAS HERNANDEZ (a) "EL MEMO", ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ (a) "EL CHUQUI", HUGO LIMON SANCHEZ, JAVIER ABEL IBARRA MARTINEZ (a) "EL CHOCOLATE" y VICTOR HUGO MEZA URIBE, se habían citado para verse en Avenida Arcos de Belén y Eje Lázaro Cárdenas, para ponerse de acuerdo en la forma en que se conducirían ese día. Porque de manera conjunta se dedican a robar a las personas que abordan el taxi. VICTOR HUGO MEZA URIBE, tripulaba el Volkswagen, sedán, taxi, verde ecológico, placas L-14099 (ele, uno, cuatro, cero, nueve, nueve). Los restantes iban abordo del vehículo Chrysler Le Baron, placas 662-GYB (seis, seis, dos, ge, y griega, be), siguiendo al taxi. Calles adelante, del centro de la Ciudad, le hace la parada el preciso, PETER JOHN ZARATE JUNGHANS. VICTOR HUGO, detiene la marcha, para que sea abordado por PETER JOHN. Le cita le lleve hacia la Colonia Irrigación. Pone en la unidad. Se dirige al lugar indicado. Al llegar las calles de Miguel de Cervantes y Saavedra y Presa de la Azucar, detiene la marcha del vehículo, porque el semáforo le marcaba la luz de alto. Momento que aprovechan los coindiciados ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ (a) "EL CHUQUI" y JAVIER IBARRA MARTINEZ (a) "EL CHOCOLATE". Abordan el taxi. Se cientan en la parte trasera. Ellos, en compañía de los coindiciados HUGO LIMON SANCHEZ, quien manejaba el Le Baron, y GUILLERMO ROJAS HERNANDEZ (a) "EL MEMO", quien viajaba en la parte trasera del vehículo, se habían puesto de acuerdo en seguir la señales que les hiciera VICTOR HUGO, con las direccionales del taxi. Así, si ponía la direccional izquierda implicaba podían abordar el vehículo y perpetrar el delito de robo. Si ponía la direccional derecha, no lo podrían hacer porque el seguro de la





puerta estaba colocado. Si prendía las intermitentes, no se realizaría el delito por encontrarse la persona armada, se trataba de invidente o mujeres embarazadas. Como VICTOR HUGO, al detener la unidad, prendió la direccional izquierda, los coindiciados sabían podían cometer el robo. Se suben JAVIER IBARRA MARTINEZ (a) "EL CHOCOLATE" y ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ (a) "EL CHUQUI" a la unidad. El primero en el extremo izquierdo, el segundo en el extremo derecho, quedando la víctima en medio de ellos. Pretenden desapoderar de sus objetos personales a PETER JOHN. Quien opone resistencia. ALFONSO, saca de entre sus ropas 1 (un) arma de fuego calibre 380 (tres, ocho, cero). Dispara sobre el pecho de PETER JOHN, quien se encontraba inerme. Por lo que actuó con ventaja al encontrarse armado, mientras el pasivo inerme; no haber corrido riesgo alguno de ser muerto o herido por la víctima; no obrando en legítima defensa; sin que los coindiciados hayan tratado de evitar el hecho. Con lo que le causa lesiones que por su naturaleza, instantes después, le privaron de la vida.



Realizada tal conducta, los coindiciados ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ (a) "EL CHUQUI", JAVIER ABEL IBARRA MARTINEZ (a) "EL CHOCOLATE" y VICTOR HUGO MEZA URIBE, bajan del vehículo a PETER JOHN, abandonándolo en la vía pública y se dan a la fuga. Tirando, entre los arbustos, el arma de fuego con la que habían privado de la vida a PETER JOHN. Comunicándose por teléfono celular con el probable responsable GUILLERMO ROJAS HERNANDEZ (a) "EL MEMO", quien se encontraba en el Le Baron en compañía de HUGO LIMON SANCHEZ, y los seguían para encontrarse en la cervecería para repartirse el monto de lo robado, sustraído al occiso. Fue así como actuaron de manera conjunta y dolosa. Con lo que privaron de la vida al ofendido. Ello en virtud de que de las constancias procesales se desprende que: a) No existe prueba alguna que indique que el ofendido, PETER JOHN haya abordado el

taxi en la Zona Centro de la Ciudad, como lo señala el Ministerio Público. Pues al respecto existen las declaraciones de VICTOR MANUEL LACHICA BRAVO, quien indicó que el día de los hechos dejó de ver al occiso en la oficina como a las 17:00 (diecisiete) horas, en que LACHICA salió a 1 (una) junta de trabajo (ubicando las oficinas en la colonia Polanco). Por su parte NIGEL ANTONY ROBINSON CORRAL, indica que aproximadamente a la misma hora, dejó de ver a PETER JOHN, porque salió de la oficina. Pero se enteró, por el Policía de la misma, que como a las 21:00 (veintiuna) horas, PETER JOHN salió del edificio donde labora y abordó 1 (un) taxi, por lo que el testigo supone que en ese taxi fue donde ocurrieron los hechos; sin que tal versión esté corroborado por algún otro medio de prueba fehaciente. La esposa del occiso por su parte, dijo haber mantenido comunicación telefónica con PETER JOHN entre a las 20:30 (veinte treinta) y las 21:00 (veintiuna) horas. Y él le comentó que iba a 1 (una) junta de trabajo, sin que le haya especificado el lugar al que se iba a dirigir, ni ella averiguara de qué punto de la ciudad le llamó (pues es innegable que el occiso portaba 1 [un] teléfono celular, el cual estaba encendido en el momento en que se encontraba tirado sobre el asfalto a punto de fallecer, como se desprende de lo declarado por el testigo ROBERTO MEJIA DE LA MORA, quien lo tomó de las manos del occiso y lo entregó al remitente, que resultó ser ESTEBAN CARMONA HERNANDEZ. Quien da 1 (una) versión diversa de la forma en que tomó el teléfono, pues CARMONA no acepta que se lo haya entregado ROBERTO; sino que directamente ESTEBAN CARMONA lo tomó del cuerpo del occiso. Pero ambos son contestes en afirmar que PETER JOHN, estaba en la línea con alguien. De acuerdo a ESTEBAN, la persona que se encontraba en la línea era 1 (una) mujer que hablaba poco el español, la esposa del occiso, y quien le pasó a otra mujer, de apellidos CANALES VALLES



JUZGADO CUADRAGESIMO
NOVENO DE LO PENAL



a quien le explicó lo sucedido y ella le proporcionó el domicilio de PETER JOHN y ROBIN LYNNE [a menos de 2, dos, cuadras del lugar de los hechos]. Mismo que entregó ESTEBAN CARMONA a GREGORY J. DUERKSEN afuera de la Agencia investigadora. Y, éste a su vez lo devolvió a ROBIN LYNNE, esposa del occiso. Lo cual se encuentra corroborado con los dichos de los antes señalados en sus propias declaraciones, con excepción de la llamada de la policía a ROBIN LYNNE, de quien se ignora la razón por la cual ha ocultado esta información a las autoridades, siendo ciudadana Norteamericana, y sabe que tal hecho constituye el delito de Perjurio, en su país. Lo cual también es de destacarse en la conducta desplegada por GREGORY J. DUERKSEN, quien aceptó la entrega de 1, un, objeto que se encontraba en poder del ofendido en el momento en que ocurrió su muerte, lo ocultó y, pese a



haberse encontrado ante las autoridades correspondientes, prefirió retirarse y ocultar la evidencia que le fue entregada, negándose en numerosas ocasiones a acudir a los citatorios que le fueron hechos al investigador [como se puede apreciar a lo largo del sumario], para que declarara en relación a los hechos. Con lo que se demuestra una falta de apoyo por parte de los amigos y familiares del occiso hacia las autoridades mexicanas, para el esclarecimiento de los presente hechos). Es así como se afirma que no puede tenerse por acreditado el punto en el que la Representación Social afirma, categóricamente, que el occiso abordó el taxi en la Zona Centro de la Ciudad. b) Tampoco se puede tener por cierto, en consecuencia, que los hechos se haya realizado en la dinámica que se señala por el Representante Social en el pliego de consignación. Pues éste refiere que existe la luz del semáforo que indica alto a la circulación de VICTOR HUGO MEZA URIBE, cuando circula por Miguel de Cervantes y Saavedra esquina con Presa de la Azucar, Colonia

JUZGADO CUADRAGESIMO
NOVENO DE PENAL



Irrigación, pues de los propios croquis elaborados con motivo de los dictámenes de Criminalística de Campo y fotografía (que son 3, tres, en total), no se desprende la existencia de tal semáforo en esas esquinas. Como tampoco se desprende de la inspección ocular ministerial del lugar de los hechos ni de la Reconstrucción ministerial de los hechos. Con ello, esta afirmación resulta equívoca y contradictoria con la realidad. Con esto, las declaraciones de los coindiciados en el sentido de que es por el semáforo por lo que se aproximan al vehículo que conducía VICTOR HUGO y en el que viajaba PETER JOHN, tanto ALFONSO (a) "EL CHUQUI" como JAVIER (a) "EL CHOCOLATE", no se puede acreditar en este punto. Pero además, debe resaltarse que la propia versión de la consignación, es contradictoria con la prueba de la reconstrucción ministerial de los hechos (sobre la cual se volverá más adelante). Pues de acuerdo a ésta, los coindiciados VICTOR HUGO y ALFONSO indicaron que ya en el vehículo se encontraban VICTOR HUGO, PETER JOHN y JAVIER (a) "EL CHOCOLATE". Siendo que, gracias al tope, VICTOR HUGO debe realizar alto total, lo que aprovecha ALFONSO, para aproximarse con el arma en la mano, con lo que se produce el hecho de morir de muerte a PETER JOHN. Esto implica, entonces, que el propio Representante Social, no dio valor alguno probatorio a lo arrojado por la Reconstrucción Ministerial de los Hechos. c) Como consecuencia, se altera entonces toda la dinámica de las declaraciones de los coindiciados en cuanto a la forma en que ocurrieron los hechos. Además de alterarse, por consiguiente y de manera coherente, la dinámica de los hechos constitutivos como delictivos por el Persecutor de los delitos. Con lo que se altera de manera sustancial el todo constitutivo del hecho delictivo, aún cuando no en su esencia (privación de la vida), pues este hecho continúa vigente. Pero sí en cuanto a los móviles del delito y la forma en que se sucedió éste. Con



ADO CUADRAGESIMO
JOVENO DE LO PENAL



lo que se altera la naturaleza jurídica del ejercicio de la acción penal, a que se refiere el numeral 21 Constitucional, en relación con los artículos 16 y 19 del mismo ordenamiento legal. Desprendiéndose de la última reforma Constitucional que el Ministerio Público dejó de consignar hechos para consignar delitos, esto es, se transformó en ORGANO TECNICO (al respecto, léase detenidamente no sólo el nuevo texto del numeral 19 Constitucional, en el que se afirma que sólo se podrá dictar Auto de Formal Prisión cuando se acredite el tipo penal del delito que se imputa al presunto responsable, siendo sólo el Ministerio Público el imputador de delitos [artículo 21 Constitucional]. Sino la exposición de motivos que el Constituyente acompañó a la citada reforma Constitucional, en la que se pretendió dotar de marco jurídico y de garantías legalidad y seguridad jurídica a los ciudadanos frente al Ministerio Público; y además las reformas procesales del año siguiente, en las que se le concedió la facultad, al representante social, de valorar pruebas [artículos 122, 135 a 261, entre otros, del Código Procesal Penal para el Distrito Federal], por lo que pasó a la historia el que el Ministerio Público consigne hechos, sino que consigna delitos, que se concretan de manera determinada y concierta característica. Tal y como se desprende, además, de las razones por las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que es necesario se estudien la calificativas del delito, pues resulta ser un todo armónico el hecho delictivo -léase delito o tipo penal- y no aislado como se suponía antaño). Esto es, al alterarse la sustancialidad de la consignación cabe preguntarse ¿podrá el juez variar los hechos, con ánimos de hacer justicia? Para algunos la respuesta es afirmativa, y se basan en indicar que la función de los jueces es la de impartir justicia. Su fundamento tiene origen en pensamientos en los cuales se han olvidado que



ABOGADO CUADRAGESIMO
NOVENO DE LO PENAL



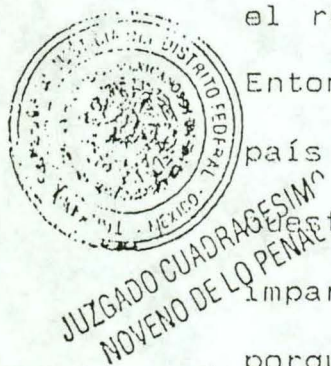
la justicia se basa, en los Estados de Derecho, en el respeto absoluto del derecho, porque nadie puede estar por sobre la ley. Así como en el hecho de haber elevado a nivel de garantía constitucional un derecho ciudadano, el derecho a la seguridad pública. Pues han entendido a esta última en su concepción negativa, o sea, la identifican como mantener a los "MALOS" en prisión o bajo la custodia de las instituciones segregativas (nótese el que tal pensamiento se rige por los principios teóricos y filosóficos que dieron origen al derecho penal positivo, emergido gracias a Cesar Lombroso, Marco Ferri y Raffael Garofalo, entre otros, el cual fue abandonado con el emerger de la conciencia de el Estado de Derecho). Olvidando que la seguridad pública representa un contenido más amplio que el anterior, significa que los ciudadanos han visto colmadas todas sus necesidades (vivienda, salud, trabajo, salario, etcétera, y hasta administración de justicia), con lo cual la vida para ellos es "SEGURA".- Pero también hay para quienes la respuesta es negativa, y su fundamento tiene que ver con la evolución de la ciencia Jurídica. E implica, que el Estado ha creado la Ley para guardar el orden social. Por lo que quien la trasgrede debe pagar las consecuencias de su actuar (sea en la vía que sea, de acuerdo a la transgresión que se cometa). Pero aún más, hay quien ha afirmado que la Ley tiene otro aspecto, no sólo el de obligar a los ciudadanos a respetarla, sino que está dirigida a los encargados de administrarla, porque ellos deben de respetarla en toda su magnitud y a toda costa. Con lo que no podrán violentarla bajo ninguna circunstancia.- La Suscrita comparte el segundo punto de vista. No perdiendo, por ello de vista la relevancia que el presente caso tiene para la sociedad, pues se trata de la privación de una vida. Que va todavía más allá, pues contiene implicaciones de carácter internacional, al no perderse



JUZGADO CUADRAGESIMO
NOVENO DE LO PENAL



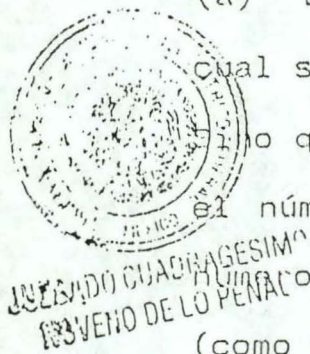
de vista que el occiso era un Ciudadano Norteamericano. Que en el presente caso ha tomado cartas en el asunto la Embajada de Estados Unidos de Norteamérica y que en la prensa se ha hecho público a los Ciudadanos y Turistas del vecino del norte, no aborden taxis en esta ciudad, por el peligro que esto representa para su integridad económica, física y hasta para sus vidas. Esto es, incluye implicaciones políticas de carácter internacional. Pero también es de señalarse, que el propio sistema de Impartición de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, ha hecho hincapié, en que a todas luces debe de respetarse los derechos (léanse garantías) de los ciudadanos que se enfrentan a la justicia. Y que si las autoridades (léase attorney o police) cometen errores en la integración de una acusación o en la investigación, deberá de estarse por el respeto de los derechos civiles de los gobernados.- Entonces, ¿por qué esto debe ocurrir sólo en el vecino país del norte, por qué no hacerlo una realidad en el nuestro, donde la ciudadanía no confía en los órganos de impartición de justicia? Para algunos la respuesta es porque la Seguridad Pública se ve afectada. ¿Pero, no afecta más a la seguridad pública la violación de los derechos civiles (léase garantías en nuestro sistema jurídico escrito), de quienes se enfrenan al estado? Pues con ello se violenta la seguridad y legalidad jurídicas. Además, la falta de credibilidad se da también por el hecho de que las autoridades dejan de utilizar el arbitrio para convertirse en arbitrarias. Con lo que la violación de las Garantías es una práctica común en nuestro sistema. Pero volviendo a la cuestión jurídica, la propia Ley Procesal en sus artículos 246, 248 ordena que: el que afirma está obligado a probar su afirmación, como compete al Investigador acreditar no sólo las afirmaciones que hace, las cuales deben apegarse a las constancias procesales, sino las de los





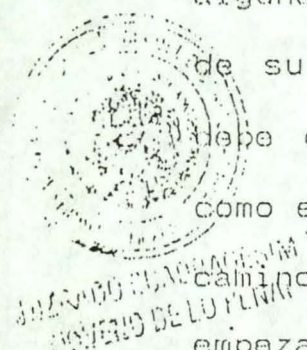
ofendidos y/o testigos de los hechos, que sirven de fundamento para el ejercicio de la acción penal, 255, 260, 261, 286 y demás del Código de Procedimientos Penales.- d) Por otro lado, debe afirmarse que en la diligencia ministerial de reconstrucción de hechos, a la que asistieron los coindiciados, se violentan los siguientes preceptos legales del Código Procesal Penal:

- 1.- El numeral 148 fracción III, pues los coindiciados no acudieron asistidos por defensor o persona de su confianza (mismas que ya habían sido nombradas con anterioridad).
- 2.- La fracción V del numeral 148, porque a la diligencia debiero acudir los testigos presenciales de los hechos que recidan en el lugar, como lo fueron VICTOR HUGO CRUZ (quien presencié desde la ventana de su domicilio parte de los hechos) y ROBERTO MEJIA DE LA MORA (quien los presencié lejanamente desde el vehículo que conducía, microbús). Además de que estos testigos al igual que MODESTO SANTIAGO SANTOS RAMIREZ, indicaron que el número de detonaciones no fue 1 (una) como se aseguró por VICTOR HUGO MEZA URIBE y ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ (a) "EL CHUQUI", en la reconstrucción de hechos en la cual sólo ellos participaron en cuanto a su realización. Ello que fueron 2 (dos), lo que también se corroboró por el número de casquillos, bala y cartucho recogidos, en el lugar de los hechos, de 4 (cuatro) en total, en el lugar de los hechos (como lo señalan el propio dictamen emitido a virtud de la Reconstrucción de hechos: "la evidencia de tipo balística encontrada en el lugar de los hechos"). El dictamen en materia de Balística, las fotografías que acompañan al primer dictamen en materia de Criminalística de campo, que incluye el levantamiento de cadáver, así como inspección ocular ministerial del lugar de los hechos, fo de cadáver y levantamiento de éste. No pudiéndose dar credito, además, al hecho de que ALFONSO y VICTOR HUGO, afirmen que ALFONSO estaba esperando que el vehículo en que circulaba PETER JOHN,





hiciera alto total en el tope ubicado en las calles de Miguel de Cervantes y Saavedra y Presa de la Azucar, Colonia Irrigación Delegación Miguel Hidalgo, porque desconcían el domicilio al que se dirigía el occiso, al no haberse acreditado que hubo comunicación entre VICTOR HUGO y los ocupantes del Le Baron, que le seguía durante laprestación del servicio a PETER JOHN ZARATE. 3.- Pero, además, se violentó el numeral 150, porque en ningún momento aparece que se les haya leído a los coindiciados participantes activos en la reconstrucción de hechos sus declaraciones anteriores, para poder dar trámite a la misma, sino que sin mediar trámite alguno, comienzan a dar nuevas versiones de los hechos ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ (a) "EL CHUQUI" y VICTOR HUGO MEZA URIBE. Esto es, nos encontramos en presencia de una prueba que no está tasada en el capítulo de valoración de pruebas (artículos 246 a 261 de la ley procesal penal), pero que debe reunir ciertos requisitos para su desahogo (para algunos llamados de procedibilidad), pero en el respeto de su desahogo está la validación de esta prueba. No debe olvidarse que el Derecho Procesal es considerado como el camino que debe seguirse, y nadie puede andar un camino si no va paso por paso o subir una escalera empezando de la mitad en adelante. Por ello, deben respetarse los pasos para el desahogo de ésta y su violación implica la pérdida de valor alguno a la prueba desahogada (artículos 139 a 151 del Código de Procedimientos Penales) y a los informes o dictámenes que de la misma emanen. Dejándose, en consecuencia sin efectos, tal y como lo hizo el Representante Social en el Pliego de Consignación, la misma al no otorgársele probatorio valor alguno.- Es innegable, que además deberán estudiarse detenidamente las confesiones de los coindiciados emitidas ante el Representante Social, pese al hecho de que los mismos alegaron haberlas realizado bajo torturas física y moral, dentro de sus



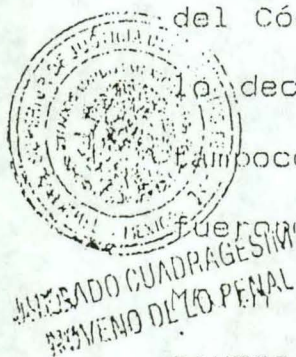


declaraciones Preparatorias. Ello, pues tales torturas no se acreditaron en los términos de lo sostenido en Jurisprudencia Definida que a la letra dice: "CONFESION COACCIONADA, PRUEBA DE LA.- Cuando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su aserto de que fue objeto de violencias por parte de alguno de los órganos del estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria a su validez legal. "Sexta Epoca, Segunda Parte. "Apéndice 1917-1975. Primera Sala. Núm. 81. Pág. 171"; a la que deberán agregarse las que a la letra dice: "CONFESION. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.- De acuerdo con el principio procesal de inmediación procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores. "Sexta Epoca, Segunda Parte: "Apéndice 1917-1975. Primera Sala. Núm. 82. Pág. 175."; y: "CONFESION, RETRACTACION DE LA.- Para que la retractación de la confesión anterior del inculcado tenga eficacia legal, precisa estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificarla jurídicamente. "Sexta Epoca, Segunda Parte: "Apéndice 1917-1975. Primera Sala. Núm. 83. Pág. 179." Esto es, debe prevalecer las primeras declaraciones de los coindiciados sobre lo manifestado de manera libre y espontánea ante este Organó. Pero para poderles dar valor pleno deben encontrarse corroboradas por los restantes elementos de prueba, con lo que pierden el carácter de inverosímiles (artículo 242 fracción V del Código de Procedimientos Penales).- Así, por lo que hace al dicho de GUILLERMO ROJAS HERNANDEZ (a) "EL MEMO", afirmó que nunca se percató de el o los disparos hechos por ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ (a) "EL CHUQUI" para, dentro de la propia inicial confesión, asegurar que si



JUZGADO CUADRAGESIMO
PRIMER
NOVENO DE LO PENAL

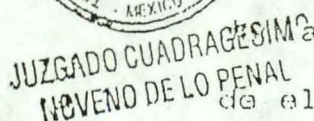
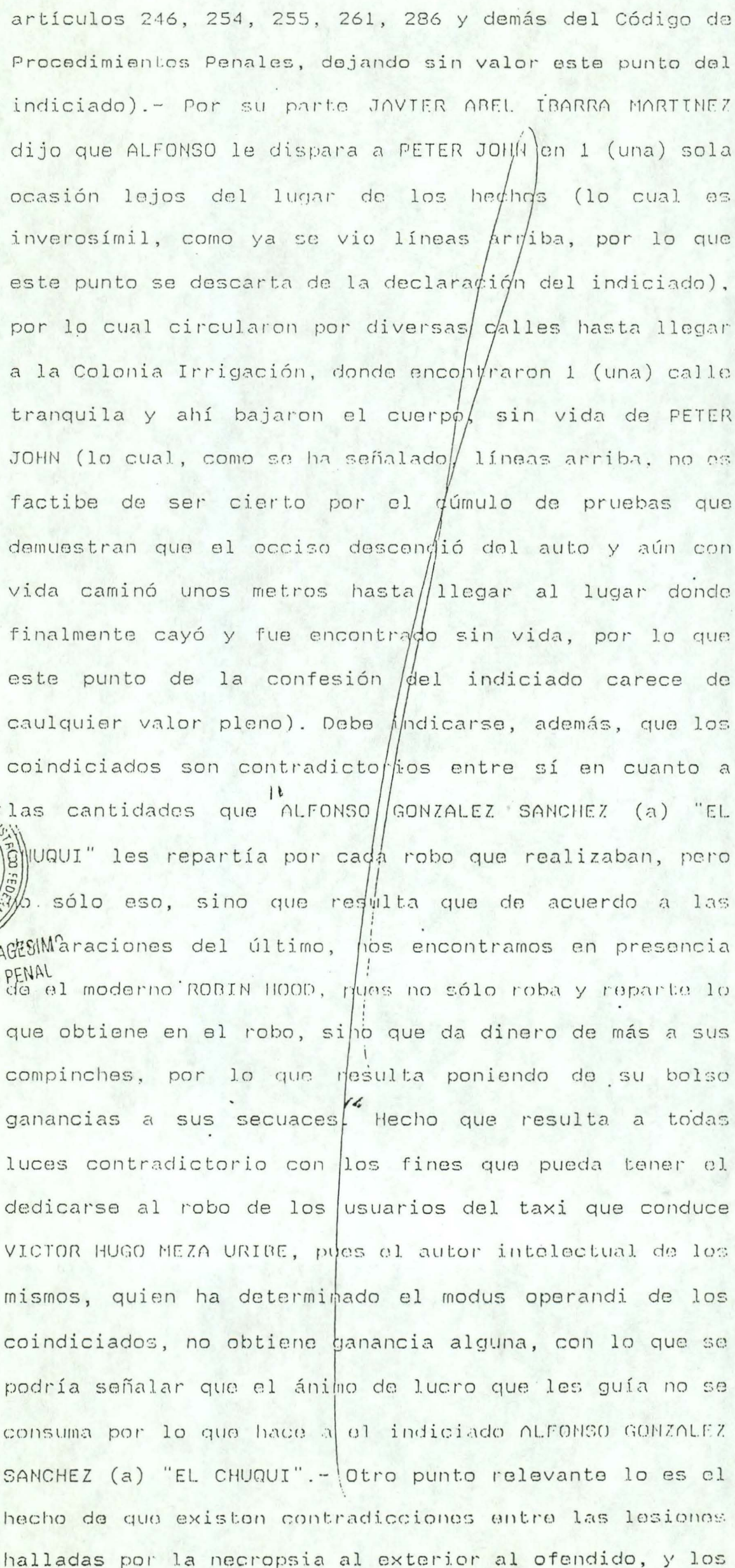
se percató de que disparó en contra de PETER JOHN, y que el propio ALFONSO se lo confirmó cuando le contó lo acontecido (con lo que su declaración está viciada en los términos del artículo 249 fracción V del Código de Procedimientos Penales careciendo de valor pleno en este punto).- Por su parte ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ (a) "EL CHUQUI" dijo que le disparó en 1 (una) sola ocasión al ofendido dentro del vehículo, al ver lo anterior JAVIER ABEL IBARRA MARTINEZ (a) "EL CHOCOLATE" y VICTOR HUGO MEZA URIBA, descendieron del vehículo y se dieron a la fuga corriendo (contrario a lo manifestado por el testigo VICTOR HUGO CRUZ, quien asegura que desde el microbús en el que se encontraba, vio que en el taxi iban varios sujetos; al igual que lo dicho por ROBERTO MEJIA DE LA MORA, quien desde la ventana dijo haber visto varios sujetos en el Volkswagen que se alejaba del lugar de los hechos, pruebas que cuentan con valor pleno en los términos de los artículos 246, 255, 261 y demás del Código Procesal Penal, por lo que dejan sin efectos lo declarado por el indiciado). Pero no se corrobora, tampoco, que haya realizado 1 (un) solo disparo (porque fueron 2, dos, como se desprende del dicho de ROBERTO MEJIA DE LA MORA, VICTOR HUGO CRUZ y MODESTO SANTIAGO SANTOS RAMIREZ, y la evidencia balística recuperada en el lugar de los hechos, que implica los dictámenes y fes ministeriales respectivos, con fundamento en los artículos 246, 254, 255, 261 y demás del Código Procesal Penal, dejan sin efectos lo asegurado por el indiciado en este punto, pues éstas tienen valor pleno en su conjunto). Tampoco pudo haberle disparado en forcejeo con el occiso, sentado el indiciado en el mismo asiento del Volkswagen (porque no existe maculación alguna de pólvora ni en la ropa ni en las manos del occiso PETER JOHN ZARATE, pruebas que tienen valor pleno en los términos de los artículos 246, 254, 261, 286 y demás del Código Procesal Penal, por lo que este punto resulta





inverosímil). En este sentido, pierden valor los dichos iniciales de ALFONSO en su confesión.- En cuanto a VICTOR HUGO MEZA URIBE, éste señala que sólo escuchó 1 (un) disparo, volteó y vio a PETER JOHN no solo herido, sino muerto, por lo que ALFONSO le ordenó ir a la Colonia Irrigación a buscar 1 (una) calle tranquila y tirar el cuerpo sin vida (pese a que inicialmente dijo, ya circulaban por esta Colonia). Encontrada ésta, ALFONSO puso al occiso en el arroyo de circulación (lo cual no se corrobora, pues los testigos parciales de los hechos, señalados anteriormente, escucharon 2, dos, detonaciones. Esto ocurrió en las calles de Miguel de Cervantes y Saavedra y Presa de la Azucar, en la Colonia Irrigación y no en ningún otro lugar. ROBERTO MEJIA DE LA MORA, aseguró haber visto caminando al occiso, antes de caer en el arroyo de circulación. Lo mismo se asegura en los dictámenes de criminalística de campo, previsto a la reconstrucción ministerial de los hechos, así como al dictamen en materia de medicina forense y mecánica de las lesiones, por lo que estos elementos de prueba cuentan con valor pleno en los términos de los artículos 254, 255, 261, 286 y demás de la Ley Adjetiva Penal, dejando sin efectos lo declarado, en este punto por el indiciado).- De acuerdo con HUGO LIMON SANCHEZ, se percata que en la luz de alto, VICTOR HUGO detiene la marcha y ve bajar a PETER JOHN (no dice quién o quiénes). Se acerca a GUILLERMO y a ALFONSO, que están abajo del taxi y le dice ALFONSO que había matado a PETER JOHN, por lo que lo dejan en el arroyo de circulación tirado (lo que no se puede corroborar, porque como se ha señalado, de la declaración de ROBERTO MEJIA DE LA MORA y los dictámenes de criminalística de campo, así como de medicina forense de mecánica de lesiones, se desprende que el occiso caminó por sí hasta caer en la vía pública en el lugar en que fue encontrado, pruebas que cuentan con valor pleno en los términos de los







indicios que aparecen en el dictamen de fotografía de campo, de Criminalística, de medicina forense y mecánica de lesiones. En el primero no se observaron ni describieron las lesiones que PETER JOHN ZARATE JUNGHANS presentaba en ambas rodillas. Mismas que son aptas para hablar de que momentos antes de que fuera privado de la vida, por el disparo de arma de fuego que le causa lesiones tales que son calificadas como mortales, hubo cierta resistencia de parte del occiso a que se ejerciera violencia en su contra. No pudiéndose afirmar que el móvil de tal violencia lo haya sido con la finalidad de ser robado (como se ha manejado por los medios masivos de comunicación nacionales y extranjeros), pues el móvil de su muerte, pudo ser cualquier otro. Nótese que se encontró en su poder tarjetas de crédito, anillos, teléfono celular, reloj, localizador y dinero en efectivo (nacional). Resultando, entonces, curioso el hecho de que la familia y amigos extranjeros, del occiso, hayan ocultado a las autoridades mexicanas evidencias que podrían conducir al esclarecimiento de los hechos que nos ocupan.- En este momento de ideas, puede afirmarse que de lo que resta de las confesiones de los coindiciados GUILLERMO ROJAS HERNANDEZ (a) "EL MEMO", ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ (a) "EL CHUQUI", HUGO LIMON SANCHEZ, JAVIER ABEL IDARRA MARTINEZ (a) "EL CHOCOLATE" y VICTOR HUGO MEZA URIBE, no es posible determinarse que ellos hayan sido los autores del delito que nos ocupa. Y los elementos de prueba que obran en las constancias procesales, son insuficientes para poder asegurar que son los coindiciados los autores materiales del delito.- Porque nos quedan las declaraciones de ROBERTO MEJIA DE LA MORA, testigo que aprecia los hechos desde la ventana de su casa, quien en el momento no vio el taxi, sino hasta después, por lo que no puede afirmarse de su dicho que el mismo sea en el que huían los autores materiales del delito. Taxi del



DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
FEDERAL
PENAL

que no se percató de sus placas, sino sólo que era ecológico, Volkswagen, Sedán. Mientras que VICTOR HUGO CRUZ, indicó que tampoco precisó las placas del taxi que vio en que huían los autores de algo que después supo era 1 (un) homicidio, esto es, hasta que vio el cuerpo tirado en el arroyo de circulación de PETER JOHN. Autores que huyeron en un Volkswagen, Sedán, taxi, verde ecológico. Pero tampoco de esto se puede afirmar que sean los coindiciados los autores de la privación de la vida de PETER JOHN ZARATE JUNGHANS. Hecho que consterna a toda la sociedad, no porque se trate de 1 (un) ciudadano Norteamericano, sino porque se trata de la lesión del bien más valioso de la sociedad: LA VIDA. Pero ello no implica que no se surrayen los errores cometidos en la Averiguación del presente hecho delictivo. Máxime si de la declaración de NIGEL ANTONY ROBINSON CORRAL se desprende que posiblemente haya 1 (un) testigo que vio al occiso abordar el supuesto taxi en el que, posiblemente, ocurrieron los hechos materia de la presente. Y si el occiso hablaba por teléfono con quien cuando ocurrió su muerte, a quien probablemente le comentó algo en relación a los hechos. Pero se olvidaron de seguir lo relativo a esta prueba. Y, además, como lo señaló VICTOR HUGO MEZA URIBE, si en su vehículo ocurrió el disparo que le ocasionó la muerte a PETER JOHN ZARATE JUNGHANS, por qué no se buscaron rastros hemáticos en el interior del mismo, vehículo que se encuentra a disposición del investigador y puede ser objeto de cualquier prueba pericial (como el uso luz ultravioleta, que deja de manifiesto la presencia de huellas hemáticas en los lugares, pese a que se hayan lavado).- En este orden de ideas, por el cúmulo de pruebas existentes que no son aptas sino sólo para afirmar que PETER JOHN ZARATE JUNGHANS fue privado de la vida por disparo de arma de fuego, que le causó lesiones tales que por su naturaleza lo privaron de ésta. Pero no



JUZGADO CUADRAGESIMO
NOVENO DE LO PENAL



para afirmar que GUILLERMO ROJAS HERNANDEZ (a) "EL MEMO", ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ (a) "EL CHUQUI", HUGO LIMON SANCHEZ, JAVIER ABEL IBARRA MARTINEZ (a) "EL CHOCOLATE" y VICTOR HUGO MEZA URIBE, fueron los coautores materiales de tal evento.- En este orden de ideas, fundamento en lo establecido por los artículos 135 a 261, 286 y demás del Código de Procedimientos Penales, se afirma que no se acredita el elemento AL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRO, constitutivo del tipo penal de HOMICIDIO CALIFICADO CON VENTAJA, por el que se ejercitó acción penal en contra de GUILLERMO ROJAS HERNANDEZ (a) "EL MEMO", ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ (a) "EL CHUQUI", HUGO LIMON SANCHEZ, JAVIER ABEL IBARRA MARTINEZ (a) "EL CHOCOLATE" y VICTOR HUGO MEZA URIBE.- En este orden de ideas, al producirse la ATÍPICIDAD a que se refiere la fracción II del artículo 15 del Código Penal, debe afirmarse que se EXCLUYE el delito.-



Resultando obvio decretar INMEDIATA LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY de GUILLERMO ROJAS HERNANDEZ (a) "EL MEMO", ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ (a) "EL CHUQUI", HUGO LIMON SANCHEZ, JAVIER ABEL IBARRA MARTINEZ (a) "EL CHOCOLATE" y VICTOR HUGO MEZA URIBE.- Sin que exista necesidad de pasar al estudio de los restantes elementos del delito, por obviar inutilidades.- - - - -

- - - IV.- En virtud de que los coindiciados GUILLERMO ROJAS HERNANDEZ (a) "EL MEMO", ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ (a) "EL CHUQUI", HUGO LIMON SANCHEZ, JAVIER ABEL IBARRA MARTINEZ (a) "EL CHOCOLATE" y VICTOR HUGO MEZA URIBE se encuentran privados de su libertad personal, como consecuencia del presente auto, gírense los oficios de su inmediata excarcelación, con las reservas de Ley al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.- - -

- - - V.- Por la magnitud del presente, auto, hágase saber a las partes que cuentan con el término de 3 (TRES) DIAS HABILES para apelar la presente resolución, debiéndose notificar por cédula a los familiares del



ofendido, para los efectos legales a que haya lugar.- -

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1, 13, 14, 15 a 23, 103, 101, 133 y demás Constitucionales; 1, 7 a 9, 13, 15, 302 a 304, 315 a 317, 320 y demás del Código Penal; 1, 10, 12 a 37, 57, 58, 71 a 74, 77, 79 a 124, 135 a 261, 286, 297 a 304, 414 a 434, 619, 629 y demás del Código de Procedimientos Penales; 1, 2, 71 y demás de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, es de resolverse y:- - - - -

- - - - - R E S U E L V E : - - - - -

- - - PRIMERO.- SE DECRETA Y ORDENA LA INMEDIATA LIBERTAD de GUILLERMO ROJAS HERNANDEZ (a) "EL MEMO", ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ (a) "EL CHUQUI", HUGO LIMON SANCHEZ, JAVIER ABEL IBARRA MARTINEZ (a) "EL CHOCOLATE" y VICTOR HUGO MEZA URIBE CON LAS RESERVAS DE LEY, POR NO

HABERSE ACREDITADO EL ELEMENTO "AL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRO" DEL TIPO PENAL DE HOMICIDIO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIA, por el que se ejercitó Acción Penal en su oportunidad. Al producirse ATIPICIDAD a que se refiere el artículo 15 fracción II, del Código Penal, con el que se



EXCLUYE EL DELITO.- En virtud de estar privados de su libertad personal los coindiciados, gírese el oficio respectivo para su inmediata excarcelación.- - - - -

- - - SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 19 Constitucional, 29, 304 y demás del Código de Procedimientos Penales, dese vista al C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por conducto del Ministerio Público adscrito, por que la presente LIBERTAD se debe a la falta de pruebas aportadas en el procedimiento de la Averiguación Previa, por el Investigador y/o Consignador.- - - - -

- - - TERCERO.- Hágase saber a las partes que el presente auto es APELABLE, en el término de 3 (TRES) DIAS HABILES, por lo que deberá notificarse por cédula a las víctimas el mismo, para que hagan valer sus



derechos.- Haciéndose saber a los indiciados que deberán comparecer el próximo día jueves 8 (ocho) de los corrientes para, en su caso, notificarse del recurso que se interponga contra el mismo, apercibidos de lo que haya lugar en caso de no hacerlo, en los términos del artículo 33 del Código Adjetivo.- - - - -

- - - CUARTO.- Expídanse las Boletas y copias de ley a quien corresponda.- Háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno del Juzgado.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE EN PRESENCIA DEL DEFENSOR PARTICULAR Y CUMPLASE LA PRESENTE RESOLUCION EN SUS TERMINOS.- - - -
- - - A S 1, Y SIENDO LAS 24:00 (VEINTICUATRO) HORAS DEL DIA DE LA FECHA, LO RESOLVIO Y FIRMA LA CIUDADANA JUEZ CUADRAGESIMO NOVENO PENAL DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADA MARIA CLAUDIA CAMPUZANO CABALLERO, QUIEN ACTUA EN UNION DE LA CIUDADANA SECRETARIO DE ACUERDOS "A" DEL JUZGADO, QUE AUTORIZA Y DA FE, LICENCIADA GRACIELA CASTILLO GONZALEZ.- - - - -

DOY FE.-



JUZGADO CUADRAGESIMO
NOVENO DE LO PENAL

NOTIFICACION.- Enseguida y en la misma fecha se notificaron del auto que antecede a los indiciados GUILLERMO ROJAS HERNANDEZ (a) "EL MEMO", ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ (a) "EL CHUQUI", HUGO LIMON SANCHEZ, JAVIER ABEL IBARRA MARTINEZ (a) "EL CHOCOLATE" y VICTOR HUGO MEZA URIBE, quienes reciben boletas originales correspondientes, quedando enterado de sus derechos y obligaciones. En al C. Defensor Particular; en 5/I/98, 10:45 hrs. el C. Agente del Ministerio Público, éste último quien recibe copia simple del presente auto y queda enterado de las Vistas



ordenadas, por su conducto al C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal; quienes de enterados dijeron que lo oyen y firman al margen para constancia legal.- - - - - DOY FE. - - - - -

CERTIFICACION.- En la misma se certifica, que no se encuentra presente el defensor particular nombrado por los coindiciados, GUILLERMO ROJAS HERNANDEZ (a) "EL MEMO", ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ (a) "EL CHUQUI", HUGO LIMON SANCHEZ y JAVIER ABEI IPARRA MARTINEZ (a) "EL CHOCOLATE" por lo que en este acto, se notifican conjuntamente con la C. Defensora de Oficio, para que les explique la trascendencia del mismo, firmando ésta al margen para constancia legal.- Doy fe.- - - - -



GOBIERNO DE LA FEDERACION



00 041

México, Distrito Federal a 1º primero de septiembre de 1997 mil novecientos noventa y siete. - - - -

Toca Núm. 703/97

MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANA MARCELA
PASQUEL DE ZURITA

DECIMA SEGUNDA
SALA PENAL

- - - V I S T A S para emitir la resolución correspondiente, las constancias del Toca número 703/97, integrado con motivo del recurso de Apelación interpuesto por la institución del Ministerio Público, en contra del Auto de Plazo Constitucional dictado por la Ciudadana Juez Cuadragésimo Noveno Penal, correspondiente a la causa número 86/97, proveído en que en el que determinó la libertad por falta de elementos. Para Procesar de JUAN FRANCISCO MONDOZA NAVARRO y RAFAEL GALLARDO OROPEZA, al no haberse acreditado los elementos del tipo penal del delito de HOMICIDIO CALIFICADO (bajo la circunstancia agravante de VENTAJA), por el que se ejer Acción Penal en su contra; y - - - -

- - - S E S U L T A N D O: - -
- - 10.- La determinación impugnada, establece literalmente en sus puntos resolutivos, lo siguiente:

PRIMERO. SE DEBE Y ORDENA LA INMEDIATA LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY, ANTE LA ATIPICIDAD DEL COMPORTAMIENTO DE JUAN FRANCISCO MONDOZA NAVARRO y RAFAEL GALLARDO OROPEZA, en la concreción del delito de HOMICIDIO CALIFICADO CON VENTAJA, por el que se ejerció Acción Penal en su contra. Ello a virtud de la falta de pruebas para acreditar el elemento "AL QUE PRIVA DE LA VIDA". - Por encontrarse privados de su libertad personal los coindiciados, gírese el oficio respectivo para su inmediata excarcelación. SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 19 Constitucional, 29, 304 y demás del Código de Procedimientos Penales, dese vista al C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por conducto del Ministerio Público adscrito, por que la presente LIBERTAD se debe a la falta de pruebas aportadas en el procedimiento de la Averiguación Previa, por el Investigador y/o Consignador. Así como por el haberse dejado en

L A R P